

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN PLENO

Don Manuel SÁNCHEZ-PUELLES y GONZÁLEZ-CARVAJAL, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de **Dña Concepción GAMARRA RUÍZ-CLAVIJO, Don Carlos ROJAS GARCÍA, Don Guillermo MARISCAL ANAYA, Don Jaime Eduardo DE OLANO VELA, Don José Antonio BERMÚDEZ DE CASTRO FERNÁNDEZ, Dña Marta GONZÁLEZ VÁZQUEZ, Dña Isabel María BORREGO CORTÉS, Don Pablo HISPÁN IGLESIAS DE USSELL, Don Mario GARCÉS SANAGUSTÍN, Dña Margarita PROHENS RIGO, Dña María Sandra MONEO DÍEZ, Dña María Elvira RODRÍGUEZ HERRER y Dña Macarena MONTESINOS DE MIGUEL**, diputados y diputadas del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados, (“**esta parte**”), representación que acredito mediante el poder que se acompaña como **documento nº1** y **Don Jaime Eduardo DE OLANO VELA**, Diputado, abogado, con número de colegiado 4031 del Ilustrísimo Colegio de Abogados de A Coruña y con DNI nº 32.794.195J, con domicilio a efectos de notificaciones en el Congreso de los Diputados, Carrera de San Jerónimo nº 40, 2º Planta – 28014 Madrid, en su condición de comisionado de las citadas diputadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional, comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

I. Que, en la representación que se ostenta, y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC), vengo a interponer, de acuerdo con la voluntad de mi mandante, por medio del presente escrito, **RECURSO DE AMPARO** y a formular la correspondiente **DEMANDA** contra las siguientes resoluciones parlamentarias: (i) Acuerdo de la Mesa de la Comisión de Justicia 12 de diciembre de 2022, por medio del cual se admiten a trámite, entre otras, las enmiendas parciales nº 61 y 62 planteadas en el seno de la Proposición de Ley Orgánica de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso (nº de expediente 122/000271), y (ii) Acuerdo del Presidente de la Comisión de Justicia, de 13 de diciembre, por medio del cual se decide no convocar a la Mesa de la Comisión de Justicia al objeto de resolver la reconsideración planteada el 12 de diciembre por los Diputados del Grupo Parlamentario Popular frente al Acuerdo de admisión de enmiendas de 12 de diciembre.

II. Mediante el presente recurso de amparo se pretende que, previos los trámites legales oportunos, este TRIBUNAL CONSTITUCIONAL dicte sentencia en su día por la que otorgue el amparo solicitado y, en su virtud, declare vulnerado el derecho de los recurrentes, representantes públicos, al ejercicio de su cargo representativo de conformidad con lo establecido en la ley (art. 23.2 CE).

Se adjuntan como documentos complementarios al recurso los siguientes:

Documento 1:

Escritura pública de poder otorgada el 3 de diciembre de 2019, ante la Notaria de Madrid Dña. Ana Fernández-Tresguerres y número de protocolo 2660 y con fecha 24 de marzo de 2021, en lo que se refiere a los Diputados Don Gabriel Elorriaga Pisarik y Don Juan Manuel Constenla Carbón (número de protocolo 603), para su inserción testimoniada en los autos de este proceso con devolución del original.

Documento 1.1:

Certificado expedido por el secretario general del Congreso de los Diputados, acreditando la condición de Diputados del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de la XIV legislatura.

Documento 2:

Declaración de voluntad, apoderamiento y firma al efecto de los Exscem^ºs. Sres. Diputados para la interposición del recurso, ante el secretario general del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados y Don Jaime Eduardo de Olano Vela.

Documento 3:

Proposición de Ley (BOCG de 17 de noviembre de 2022). N^º 295-1

Documento 4:

Escrito de la Portavoz del Grupo Parlamentario Popular solicitando la no tramitación por el procedimiento de urgencia, la expedición de informes y audiencia de expertos.

Documento 5:

Acuerdo de la Mesa del Congreso de 21 de noviembre de 2022, desestimando las solicitudes realizadas por la Portavoz del Grupo Parlamentario Popular.

Documento 6:

Toma en consideración de la Proposición de Ley

Documento 7:

Publicación del acuerdo subsiguiente a la toma en consideración de 25 de noviembre de 2022.

Documento 8:

Escrito de la Portavoz del Grupo Parlamentario Popular solicitando la reconsideración de los acuerdos de 21 y 24 de noviembre de 2022

Documento 9:

Escrito Portavoz Grupo Parlamentario Popular solicitando informes, abandono de la tramitación urgente y no tramitación enmiendas 61 y 62.

Documento 10:

Convocatoria pleno. Dictamen de la Comisión en relación a la Proposición de Ley.

Documentos 11 y 12:

Enmiendas parciales n°s 61 y 62 del Grupo Parlamentario Socialista y de Unidas Podemos.

Documento 13:

Escrito de la Portavoz del Grupo Parlamentario Popular dirigido a la Mesa de la Comisión de Justicia solicitando la inadmisión a trámite de las enmiendas 61 y 62

Documento 14:

Informe de la Ponencia de la Comisión de Justicia

Documento 15:

Escrito diputados del Grupo Parlamentario Popular solicitando reconsideración del acuerdo de admisión a trámite de las enmiendas

Documento 16:

Escrito de la diputada Isabel M^a Borrego Cortés, solicitando al Secretario General del Congreso certificado que acredite que la Mesa de la Comisión de Justicia acordó en la reunión celebrada el 12 de diciembre admitir a trámite las enmiendas 61 y 62

Documento 17:

Convocatoria Comisión de Justicia.13 de diciembre de 2022

Se basa esta demanda de amparo en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo se pueden resumir de la siguiente forma:

PREVIO.- DEL CONTEXTO EN QUE SE PRODUJERON LAS ENMIENDAS ADMITIDAS, MEDIANTE UN USO FRAUDULENTO DE LOS TRÁMITES PARLAMENTARIOS Y EN DESCONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR LA TRAMITACIÓN DE LAS REFORMAS QUE AFECTEN A ÓRGANOS CONSTITUCIONALES CARACTERIZADOS POR SU PRETENSIÓN DE INDEPENDENCIA.

De modo previo a cualquier otra consideración, conviene recordar que los órganos parlamentarios se encuentran sujetos, en tanto que poderes públicos, de acuerdo con la noción de Estado de Derecho (artículo 1 CE) y la propia previsión del artículo 9.1 de la Carta Magna, “*a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico*”.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que en el desempeño de sus funciones la Mesa de la Comisión de Justicia debe actuar en pleno sometimiento a la Carta Magna, al ordenamiento jurídico y, en fin, a las nociones inherentes al Estado Social y Democrático de Derecho y, asimismo, a los valores superiores del ordenamiento jurídico, proclamados en el artículo 1.1 de la Constitución como la libertad, la justicia, la igualdad y, muy especialmente, el pluralismo político (art.1.1 CE).

Como podrá comprobarse a la vista de los argumentos que en la el presente recurso de amparo se plantean, se ha infringido mediante los acuerdos recurridos la lealtad debida por la misma a la noción de Estado Democrático de Derecho, a valores superiores de libertad, justicia y pluralismo político y, por lo demás, a los compromisos internacionales que el Reino de España mantiene con la Unión Europea y el Consejo de Europa, organizaciones ambas que imponían un determinado proceder al Congreso de los Diputados en relación con la admisión de las enmiendas aquí concernidas, que afectan al estatuto jurídico de independencia de órganos constitucionales y cuya reforma, por naturaleza, requiere precisamente de una tramitación sosegada y garantista.

En este sentido, no puede desconectarse el examen del presente recurso de amparo del contexto en que las referidas enmiendas han sido vertidas, y que no es otro que el de **(1) el fraude de ley parlamentaria** cometido por los grupos proponentes, y **dirigido a evitar las necesarias garantías** de que el ordenamiento jurídico dota a los trámites parlamentarios, muy especialmente en el contexto de reformas como las que las enmiendas en cuestión proponen; así como **(2) la deriva actual en la calidad de nuestro ordenamiento democrático**, atendiendo a los informes del Grupo de Estados Contra la Corrupción del Consejo de Europa, de la que las enmiendas propuestas participan mediante una preocupante profundización en aquellos aspectos que mayor preocupación suscitan en este campo.

1. En primer lugar, y en cuanto al específico contexto parlamentario en que las enmiendas se proponen, es más que evidente que su planteamiento obedece (como también la propia tramitación de la iniciativa como proposición de ley, y a través del procedimiento de urgencia) a un **fraude de ley parlamentaria dirigido a esquivar las garantías esenciales del procedimiento de tramitación legislativa** de propuestas que no gozan de un contenido ordinario o común, sino extraordinariamente sensible y relevante para nuestra democracia, y que consecuentemente han de contar con una tramitación sosegada y prudente, garantizando el máximo debate público posible, en línea con los principios de buena legislación derivados del Derecho de la Unión Europea. Todo ello, por supuesto, acompañado de la oportuna audiencia a los sectores implicados y a los concretos órganos constitucionales afectados. Exigencias ellas que dimanar, de forma

ineludible, tanto desde una perspectiva formal como material de las enmiendas propuestas. Y ello en la medida en que:

a) Desde un punto de vista *formal*: las enmiendas se dirigen a modificar leyes orgánicas, y, más concretamente, aspectos institucionales pertenecientes al instituto de independencia de sendos órganos constitucionales del Estado, absolutamente inescindibles de la noción de Estado de Derecho, como lo son el Tribunal Constitucional y el CGPJ, órgano de gobierno del Poder Judicial.

b) Desde un punto de vista *material*: las enmiendas se dirigen a retorcer nuevamente el régimen de nombramiento de los Magistrados del Tribunal Constitucional, con el único objetivo -por completo ajeno al interés general- de atender al interés del partido en el Gobierno.

En fin, no puede obviarse el devastador efecto que ha acarreado la combinación del abuso de la proposición de ley orgánica y la tramitación urgente con la introducción de las enmiendas referidas que ninguna relación guardan con el objeto del procedimiento legislativo, cuyo resultado es **una minimización intolerable de las garantías del proceso de adopción de leyes tan sensibles para nuestro ordenamiento jurídico como las afectadas por las enmiendas**, efecto acumulativo que no puede siendo así que la irreflexiva confirmación de las mismas determinaría una dejación de la misma en sus funciones, en infracción del ordenamiento jurídico, consagrando el fraude de ley parlamentario. Y todo ello en vulneración del derecho fundamental al ejercicio del cargo representativo *ex* artículo 23.1 de la Constitución española de los parlamentarios, que verían cercenados sus derechos o *ius in officium*, así como del derecho a la representación política de la ciudadanía en su conjunto también reconocida en el artículo 23.1 CE.

En este contexto, debe recordarse, como viene haciéndose recurrentemente por mi mandante en relación con otras iniciativas, que atendiendo al principio de “interpretación conforme” con el Derecho de la Unión Europea así como a la jurisprudencia del TJUE resulta exigible que, cuando la proposición de Ley (y tanto más una enmienda sin conexión de homogeneidad) se refiera a los aspectos nucleares del

estatuto de independencia de un órgano constitucional, **debe tramitarse oyendo a todos los sectores implicados, lo que incluye por supuesto al concreto órgano constitucional afectado.**

Lo anterior resulta indisociable de la pertenencia del Reino de España a la Unión Europea, atendiendo a lo dispuesto en el art. 19.1, párrafo segundo, TUE en relación con **el respeto a los principios propios del Estado de Derecho que, con arreglo al art. 2 TUE, constituyen el fundamento de la Unión** (y cuya infracción puede desencadenar el mecanismo de respuesta previsto en el art. 7 TUE). Nos remitimos a este respecto a lo expresado por la Comisión Europea, entre otras muchas, en sus Recomendaciones (UE) 2017/1520 y 2018/103 como así se ha venido a recordar por el Portavoz de Justicia de la Comisión Europea en pronunciamientos recurrentes relacionados con la reforma del régimen del CGPJ, desde sus relevantes intervenciones del 15 de octubre y 4 de diciembre de 2020.

Y es que, en fin, **el cumplimiento de los estándares europeos** perfilados en dichas Recomendaciones y otros pronunciamientos del Consejo de Europa **exige que los órganos constitucionales puedan informar sobre la iniciativa legislativa a la que se refiere el presente acuerdo** (así como también las restantes instituciones y sectores implicados) **en el seno de un procedimiento legislativo abierto, participativo y sosegado**, conforme a las recomendaciones de la Comisión Europea y del Consejo de Europa, la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), todo lo cual es sin duda la antítesis del fraude de ley que pretende aquí acometerse.

2. Asimismo, conviene tener en mente que las enmiendas indebidamente admitidas se plantean en un contexto caracterizado por una **deriva progresiva y reprochable**, con origen en los Grupos parlamentarios que promovieron la reforma, **hacia la degradación de nuestro sistema democrático, concretamente mediante la afectación de órganos constitucionales cuyo estatuto de independencia es indisociable de la noción de Estado democrático de Derecho (art. 1.1 CE)**. Muy

especialmente, la degradación se ha venido produciendo en los pasados años mediante la desautorización del Poder Judicial y el deterioro de su estatuto de independencia bajo la Constitución española, en el contexto de un **el progresivo cerco a la separación de poderes y la independencia del Poder Judicial** que se acomete estos días de forma creciente y continuada por parte de los partidos promotores de las enmiendas aquí concernidas. Un proceder que no es precisamente “neutro” o “aséptico” desde un punto de vista constitucional, sino que, antes al contrario, se caracteriza por socavar principios cardinales de nuestro ordenamiento constitucional como lo son la noción del Estado democrático de Derecho (art. 1.1 CE), el valor superior de Justicia (art. 1.1 CE), la separación de poderes y la independencia del Poder Judicial (art. 117 CE) o del Tribunal Constitucional (art. 159.1 CE), así como, en definitiva, el propio sometimiento de los poderes públicos al ordenamiento jurídico (art. 9.1 CE).

En este sentido, se ha venido pronunciando con creciente preocupación el Consejo de Europa a través de los reiterados Informes de Cumplimiento del GRECO (Grupo de Estados Contra la Corrupción). Muy ilustrativamente, junto a la expresa advertencia de su Presidente de 14 de octubre de 2020, dirigida al Ministerio de Justicia, en sus reiterados Informes periódicos **el GRECO ha venido insistiendo en el incumplimiento generalizado de sus recomendaciones**, tanto en Informe de marzo de 2021, como 30 de septiembre de 2022 o, muy especialmente, en su recientísimo Segundo Informe de Cumplimiento, adoptado en su 87ª sesión plenaria y hecho público el 5 de diciembre, en que dicho organismo ha venido a mostrar su “preocupación “máxima” por el incumplimiento total de sus recomendaciones en materia de separación de poderes, y muy especialmente en cuanto afecta al estatuto legislativo de independencia del Poder Judicial, refiriéndose asimismo la situación “crítica” del CGPJ a resultas de la reforma de su régimen adoptada por los grupos parlamentarios a través de la LO 4/2021.

Un contexto en el que las enmiendas propuestas vienen a insertarse como un elemento más, un paso más, en la degradación de nuestro sistema democrático, mediante una nueva reforma **insostenible democráticamente tanto (i) en lo formal como (ii) en lo material, en contravención tanto del espíritu como de la letra de la Carta Magna.**

(i) En lo **formal** por cuanto se adopta de forma súbita y opaca, mediante la censurable acumulación de diversos subterfugios parlamentarios (introducción de la reforma en el último momento a través de sendas enmiendas introducidas sin conexión de homogeneidad, todo ello en el marco de una proposición de ley fraudulenta, adoptada mediante el procedimiento de urgencia mientras se evita dar audiencia -como exigen la Unión Europea y la Comisión de Venecia- a los órganos afectados y los sectores implicados) dirigidos a evitar un debate público real e informado sobre las iniciativas.

(ii) En lo **material**, tanto en relación con *el fin* de la reforma como de *sus medios*.

- En cuanto al *fin de la reforma*, el mismo es doble, consistiendo en primer lugar, de forma burda e indisimulada, en alcanzar de forma inminente una determinada mayoría favorable al Gobierno en el Tribunal Constitucional, allanando cuantos obstáculos de interpongan (incluso la Constitución) para la proclamación por el mismo Gobierno, como sus dos Magistrados, de su inmediatos ex Ministro de Justicia y ex Directora General de Presidencia, al tiempo que se retira al propio Tribunal Constitucional su competencia para verificar dichos nombramientos, como garantiza su ley orgánica, para “*juzgar si los mismos reúnen los requisitos requeridos por la Constitución y la LOTC*”, tanto atendiendo a los requisitos subjetivos como a los propios del procedimiento. En segundo lugar, se sientan de modo también indisimulado los cimientos dirigidos a interferir ilegítimamente y sin rubor en el nombramiento por el CGPJ de sus dos Magistrados, no sólo para perseguir la celeridad de dicho nombramiento (lo que podría ser un fin razonable, aunque no lo sean sus medios), sino, de modo concreto y

específico, para garantizar que pueda designarse a cualquier candidato (previsiblemente, absolutamente ayuno también de la necesaria independencia) por una determinada minoría en dicho órgano sin que la mayoría pueda tener voz en la decisión, mediante la articulación de diversas medidas (ausencia de quórum, mayoría simple y muy especialmente limitación a un solo voto por cada vocal) que pervierten el sistema de nombramiento para ponerlo al servicio de los intereses puntuales del Gobierno de la Nación.

- En cuanto a *los medios*, como puede advertirse, mediante la acumulación de una batería de medidas tan incompatibles con la Constitución como con cualquier estándar aceptable de calidad democrática, dirigidas a eliminar sin rubor alguno todo vestigio de apariencia de independencia e imparcialidad del supremo intérprete de la Constitución, con la velada pretensión de ponerlo al servicio de una determinada mayoría parlamentaria que sostiene al Gobierno en la pretensión de evitar su sometimiento a la Carta Magna en tanto que poder constituido. En concreto, (1) la derogación de la exigencia constitucional de renovación por tercios (art. 159.3 CE) que se sustituye *contra constitutionem* por la renovación “por sextos” en determinados casos, (2) la eliminación de un elemento esencial del estatuto de independencia del Tribunal Constitucional como lo es su capacidad de verificar la adecuación a sus elementos reglados de los nombramientos de dicho órgano constitucional, salvaguardia última de su independencia de los demás órganos constitucionales y de su sometimiento exclusivo a la Constitución y a la LOTC (art. 1.1 LOTC), que se sustituye por el “control” por el órgano proponente; (3) la perversión del sistema de nombramientos, por el CGPJ, de los magistrados del Tribunal Constitucional, concretamente mediante (a) la eliminación del quórum ordinario del órgano para tan trascendente decisión, (b) la rebaja de la mayoría de los tres quintos que tanto sistemática como teleológicamente se ha considerado pacíficamente exigible desde la entrada en vigor de la Constitución (en línea por cierto

con el resto de nombramientos de Magistrados del TC por órganos colegiados), (c) la amenaza sin parangón de responsabilidades criminales -tan inconcebible como incongruente con cualquier decisión equiparable en nuestro sistema político- por la dilación en lo que constituye una decisión colegiada y política, (d) la injustificada limitación de la capacidad de propuesta de candidatos y, (e) como piedra angular y más visible elemento de distorsión de la voluntad constitucional, la inconcebible limitación del derecho de voto a uno de los dos magistrados, conculcando directamente el artículo 159.1 CE que atribuye al CGPJ en su integridad la potestad de propuesta de sus dos Magistrados.

En definitiva, no pueden interpretarse sendas enmiendas admitidas como una acción separada, sino como lo que son: el culmen de un constante, infatigable y progresivo cerco a la separación de poderes que debe cesar de inmediato, por resultar incompatible con la noción de Estado social democrático de Derecho consagrada en el artículo 1.1 de nuestra Carta Magna.

* * *

Así pues, la negativa a estimar el presente recurso de amparo (e incluso la tutela cautelar solicitada) supondría la convalidación un fraude de ley parlamentaria inaceptable, en tanto configura un modelo de imposición, por una determinada mayoría parlamentaria puntual, de modificación “por la puerta de atrás”, de nuevo y atendiendo a los exclusivos intereses del Gobierno, del régimen de nombramiento de los Magistrados del Tribunal Constitucional. Un proceder despótico e inaceptable, por contravenir deliberada y voluntariamente tanto la Constitución como los criterios exigibles, sentados por las autoridades europeas.

PRIMERO.- DE LA TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA DE LA PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA DE TRANSPOSICIÓN DE DIRECTIVAS EUROPEAS Y OTRAS DISPOSICIONES PARA LA ADAPTACIÓN DE LA LEGISLACIÓN PENAL AL ORDENAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA, Y REFORMA DE LOS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL, DESÓRDENES PÚBLICOS Y CONTRABANDO DE ARMAS DE DOBLE USO.

Sin perjuicio de que el objeto del presente recurso se circunscribe a las vulneraciones derivadas de las decisiones de la Mesa de la Comisión de Justicia relativas a la tramitación de las enmiendas parciales nº 61 y 62, no puede desconocerse el contexto en que dichas enmiendas se produjeron. Por ello, en el presente hecho se expondrán sucintamente, en primer lugar, los aspectos destacables de la tramitación de la ley orgánica en la que dichas enmiendas se insertan; aspectos que evidencian las múltiples vulneraciones formales en que ha incurrido dicha tramitación (y que serán invocadas en el recurso pertinente). Posteriormente, y de forma separada para un mejor análisis, se descenderá al examen de las específicas decisiones de la Mesa de la Comisión de Justicia aquí recurridas.

(i) De las decisiones adoptadas en relación con la tramitación general del procedimiento legislativo, minimizando en la medida de lo posible las garantías de publicidad y debate público, recurriendo fraudulentamente a la proposición de ley y acordando sin motivo que se precie la tramitación por el procedimiento de urgencia.

1. En fecha de 11 de noviembre de 2022 se presentó por el Grupo Parlamentario Socialista y el Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común la Proposición de Ley Orgánica de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso, que se seguiría con el nº de expediente 122/000271, solicitándose su tramitación por el procedimiento de urgencia (se acompaña como **documento nº 3** publicación en el BOCG).

2. Frente a la solicitud de tramitación por el procedimiento de urgencia, y atendiendo a la naturaleza de la iniciativa, por la Portavoz del Grupo Parlamentario Popular se solicitó, a través de escrito dirigido a la Mesa del Congreso el día 17 de noviembre, la desestimación de dicha solicitud. Asimismo, y atendiendo al fraudulento recurso a la proposición de ley, con el único objetivo de evitar los informes del CGPJ, el Consejo de Estado y el Consejo Fiscal, se requirió la solicitud de dichos Informes, así como la comparecencia de expertos ex art. 44.4º RC (se acompaña dicho escrito como **documento nº4**).

3. Mediante Acuerdo de 21 de noviembre, la Mesa del Congreso de los Diputados acordaría: (1) desestimar la solicitud de Informes del CGPJ, el Consejo de Estado y el Consejo Fiscal, alegándose simplemente -lo que difícilmente constituye motivación suficiente- la “no preceptividad” de dicha solicitud de informes, (2) desestimar la petición de rechazo de la tramitación urgente remitiéndose a lo que al efecto se resolviese tras la toma en consideración, y (3) desestimar la solicitud de audiencia a expertos por pertenecer a la competencia de la Comisión de Justicia -**documento nº5**-.

4. La proposición sería tomada en consideración igualmente en su segunda sesión de 24 de noviembre (se acompaña como **documento nº6** publicación en el BOCG), acordándose inmediatamente después por la Mesa del Congreso su tramitación por el procedimiento de urgencia, así como fijándose los plazos para enmiendas a la totalidad y parciales los días 29 de noviembre y 9 de diciembre, respectivamente (se acompaña como **documento nº7** publicación en el BOCG el 25 de noviembre).

5. En fecha de 1 de diciembre de 2022 se solicitaría por la Portavoz del Grupo Parlamentario Popular la reconsideración de los Acuerdos de 21 de noviembre y 24 de noviembre¹ (se acompaña el mismo como **documento nº8**), que hasta la fecha ha permanecido, como viene siendo habitual, sin respuesta. Asimismo, en el mismo sentido y a la vista de las enmiendas parciales nº 61 y 62 planteadas, se reiteraría ante la Mesa del Congreso, por los Diputados del Grupo Parlamentario Popular, la solicitud planteada

¹ En el escrito se hace referencia al Acuerdo del día 25 de noviembre, fecha de publicación del Acuerdo de tramitación urgente.

mediante escrito de 12 de diciembre, que permanece también sin respuesta (**documento n°9**).

6. Finalmente, y tras la admisión a trámite de las enmiendas n° 61 y 62 por la Comisión de Justicia, que se aborda en el siguiente apartado, el presente día 13 de diciembre de 2022 se ha convocado para el día jueves 15 de diciembre el Pleno del Congreso de los Diputados al objeto de poner fin a la tramitación en la Cámara de la proposición de ley orgánica con n° de expediente 122/000271 **-documento n°10-**.

(ii) Del planteamiento, por los grupos parlamentarios autores de la proposición de ley, de las enmiendas parciales n° 61 y 62, y de su admisión pese a su total ausencia de conexión de homogeneidad y a su evidente inconstitucionalidad.

1. Para manifiesta sorpresa de los Diputados del Grupo Parlamentario Popular, así como del resto de la Cámara, entre las enmiendas parciales a la proposición de ley se incluiría por los Grupos Parlamentario Socialista y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, sin que mediase anuncio al respecto, sendas enmiendas n° 61 y 62 que, sin relación alguna con el contenido de la proposición de ley orgánica (y, precisamente por ello, sin la imperativa “conexión de homogeneidad”), vienen a modificar tanto la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional como la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial al objeto de modificar el régimen de nombramiento del tercio gubernamental-judicial de los Magistrados de este Excelentísimo Tribunal Constitucional.

El contenido de las referidas enmiendas parciales, que se aportan respectivamente como **documentos n° 11 y 12**, es el que sigue:

Enmienda n° 61

“UNO. Se modifica el artículo 599.1.1ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado como sigue:

“1. El Pleno conocerá de las siguientes materias:

1.ª La propuesta de nombramiento, por mayoría de tres quintos, de los dos Magistrados o Magistradas del Tribunal Constitucional cuya designación corresponde al Consejo General del Poder Judicial, que tendrá que realizarse en el plazo máximo de tres meses a contar desde el día siguiente al vencimiento del mandato anterior.

Si la propuesta de los dos Magistrados o Magistradas no se realizara en el plazo establecido en el párrafo anterior, quien ostente la presidencia del Consejo, titular, interino, o en funciones, adoptará, el día siguiente al del vencimiento del plazo de los tres meses, un Acuerdo de iniciación del procedimiento de nombramiento de dichos Magistrados o Magistradas, que se sustanciará de conformidad con las siguientes reglas:

a. En el plazo de cinco días hábiles a contar desde la adopción del referido Acuerdo, los vocales del Consejo podrán proponer a la citada presidencia candidatos a Magistrado o Magistrada del Tribunal Constitucional. Cada vocal podrá proponer un máximo de un candidato o candidata. Cerrado el plazo de presentación de candidaturas, la persona que ejerza la presidencia, en el plazo de tres días hábiles, tendrá la obligación de convocar un Pleno extraordinario para proceder a la elección de los dos Magistrados o Magistradas del Tribunal Constitucional. Dicho Pleno se celebrará en el plazo máximo de tres días hábiles desde su convocatoria.

b. Constituido el Pleno, las candidaturas presentadas se someterán a votación de los vocales presentes, sin necesidad de un quorum mínimo y en una votación única. La votación no tendrá carácter secreto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 630 de la presente Ley Orgánica. Cada vocal podrá votar a un solo candidato o candidata, resultando elegidos los dos Magistrados o Magistradas que hayan obtenido un mayor número de votos. En caso de empate entre varios candidatos, será la persona que ejerza la presidencia, titular, interino o en funciones, quien, en la misma sesión plenaria, dirima el empate, con la finalidad de designar a dos Magistrados o Magistradas del Tribunal Constitucional y cumplir con la obligación prevista en el artículo 159.1 de la Constitución"

c. En atención al carácter imperativo de este procedimiento, si por la acción u omisión de quien ejerza la presidencia, titular, interina o en funciones, o de cualquiera de los vocales, se incumpliera, culposa o dolosamente, lo previsto en los apartados anteriores, se incurrirá en las responsabilidades de todo orden que se deriven del ordenamiento jurídico, incluidas las penales.

DOS. Se añade una NUEVA Disposición Transitoria CUADRAGESIMA CUARTA con el siguiente tenor:

"Si en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica ya hubiera transcurrido el plazo de tres meses y un día al que se refiere el art. 599.1.1ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el Presidente, titular, interino o en funciones, iniciará el procedimiento previsto en dicho precepto dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley Orgánica".

Enmienda n° 62

“Disposición Final NUEVA. Modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

UNO: Se añade un tercer párrafo al apartado 1 del artículo 16, con el siguiente tenor:

"Los Magistrados o Magistradas propuestos por el Consejo General del Poder Judicial y por el Gobierno se renovarán cada nueve años, de acuerdo con lo previsto en el artículo 159.3 de la Constitución. Si transcurridos nueve años y tres meses uno de estos dos órganos no ha realizado su propuesta, se procederá a la renovación de los dos Magistrados o Magistradas designados por el órgano que ha cumplido en tiempo su deber constitucional".

DOS: Se suprime la letra g), del apartado primero, del artículo dos [art. 2.1.g)], que dispone que el Tribunal Constitucional conocerá: "De la verificación de los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Constitucional, para juzgar si los mismos reúnen los requisitos requeridos por la Constitución y la presente Ley".

TRES: Se suprime la letra (), del apartado primero, del artículo 10 [art. 10.1.1)], que establece que el Pleno del Tribunal Constitucional conoce: "De la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para el nombramiento de Magistrados del Tribunal Constitucional.

CUATRO: Se añade un nuevo apartado tercero al artículo 19, con el siguiente anunciado:

“Los órganos proponentes previstos en el artículo 159.1 de la Constitución tienen la obligación constitucional y legal de comprobar que los Magistrados o Magistradas designados cumplen los requisitos exigidos en el artículo 159.2 de la Constitución. Si quien fuere nombrado como Magistrado a Magistrada conociera

que no cumple alguno de estos requisitos, deberá ponerlo de manifiesto antes de la toma de posesión”.

QUINTO: Se añade una nueva causa de cese con el número 8, al primer apartado del artículo 23, con el siguiente tenor.

“; y octavo, por no cumplir los requisitos previstos en el artículo 159.2 de la Constitución”.

SEXTO: Se añade una NUEVA Disposición Transitoria SEXTA con el siguiente tenor:

Disposición transitoria.

En caso de que, a la entrada en vigor de la presente ley orgánica, alguno de los órganos previstos en el artículo 16 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, hubiera acordado la correspondiente propuesta de nombramiento de Magistrados o Magistradas del Tribunal Constitucional, encontrándose pendiente de sustanciarse ante el pleno del mismo la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para dicho nombramiento prevista en los artículos 2.1.g) y 10.1.) de la Ley Orgánica 3/1979, de 3 de octubre, ahora derogados, podrá procederse al nombramiento de los Magistrados o Magistradas en la forma prevista en dicho artículo 16, sin necesidad de cumplimentar la referida verificación.”

2. Pese a la generalmente muy limitada capacidad de las Mesas para inadmitir las enmiendas parciales propuestas por los grupos parlamentarios, las referidas enmiendas incurren en el presente caso, por su desbordamiento formal y material de dichos límites, en sendos vicios que impedían su admisión por la Mesa de la Comisión de Justicia. Particularmente, como consecuencia de (1) su ausencia de conexión de homogeneidad con el texto en relación con el cual se proponen (vicio formal), en contravención de la jurisprudencia de este Excelentísimo Tribunal Constitucional recopilada, entre otras, en su STC /2020, de 19 de noviembre de 2020, y (2) su evidente

y palmaria inconstitucionalidad (vicio material), que supone un atentado frente al improrrogable “*respeto a los cauces procedimentales previstos en el propio texto constitucional para canalizar los cambios de modelo político*” (por todas, véase la STC 115/2019, de 16 de octubre de 2019). Por sendos motivos material y formal, mediante escrito de 12 de diciembre se vino a solicitar de la Mesa de la Comisión de Justicia, por los Diputados del Grupo Parlamentario Popular, la pertinente inadmisión a trámite de ambas enmiendas **-documento nº 13-**.

3. No obstante, el mismo día 12, y pese al Informe de los Letrados del Congreso negativo a la admisión de las referidas enmiendas (junto a las enmiendas nº 37, 53, 82, 55, 56, 58, 59 y 60) que, destacando el vicio formal apuntado, reflejaba la patente ausencia de “conexión de homogeneidad” (se aportará dicho Informe tan pronto como se disponga del mismo, pese a ser notorio²), por la Mesa de la Comisión de Justicia se decidió la admisión a trámite de todas las enmiendas referidas, y entre ellas las aquí concernidas. El referido Acuerdo se adoptó de modo verbal, sin perjuicio de lo cual se deduce plenamente del Informe de la Ponencia que se acompaña como **documento nº 14**), en que se proponen conforme al artículo 113 del Reglamento del Congreso “*la incorporación de las enmiendas números 55, 56, 59 a 62 y 64*”. Asimismo, es también acreditativo del Acuerdo de admisión de enmiendas de 12 de diciembre de 2022 el inmediato planteamiento “prudencial”,³ por los Diputados del Grupo Parlamentario, de solicitud de reconsideración frente al mismo el mismo día 12 de diciembre, concretamente a las 20:09:24 horas (**documento nº 15**). En todo caso, a mayor abundamiento se ha solicitado del Secretario de la Comisión de Justicia la emisión del oportuno certificado de dicho acto (se acompaña el referido escrito como **documento nº16**), que se aportará tan pronto como se disponga del mismo.

² Véase, a título meramente ejemplificativo, la noticia publicada en el diario El Mundo, accesible a través del siguiente enlace web: <https://www.elmundo.es/espana/2022/12/13/6398962021efa0d46c8b45c9.html>.

³ Pues, como veremos con ocasión de los presupuestos de admisión del presente recurso (y en concreto el de agotamiento de la vía parlamentaria), en realidad puede defenderse que dicha solicitud de reconsideración no era precisa, al agotar en sí mismo el Acuerdo de admisión de enmiendas la vía parlamentaria sin que esté previsto recurso parlamentario alguno frente a dicha decisión.

4. Por su parte, como viene siendo habitual en la presente legislatura, el presente día 13 de diciembre, pese a la solicitud expresa formulada por los Diputados del Grupo Parlamentario Popular con anterioridad al comienzo de la Comisión de Justicia - **documento n° 17-**, en la única y última ocasión en que pudo restablecerse el derecho fundamental de los Diputados solicitantes,⁴ la Mesa de la Comisión de Justicia no resolvería la referida reconsideración. Y ello por la sencilla razón de haberse negado a convocarla su Presidente, el Diputado D. Felipe Jesús Sicilia Alférez, lo que provoca que, de entenderse que resultaba exigible dicha reconsideración al objeto de poner fin a la vía parlamentaria, se impediría por dicha decisión del Presidente, de forma doble e irremediable (y en caso de prevalecer una interpretación del RC inconciliable con el espíritu del artículo 42 LOTC)⁵, tanto la tutela por la Mesa de los derechos fundamentales como, en su caso, la tutela de dichos derechos por este Excelentísimo Tribunal Constitucional.

La referida negativa del Presidente a convocar a la Mesa no ha sido expresada de modo escrito, sino verbal, sin perjuicio de lo cual dicha circunstancia se pondría de manifiesto por el Grupo Parlamentario Popular con ocasión de su intervención en la Comisión de Justicia. No obstante, dada la premura de los plazos mi mandante no ha podido acceder en el momento de presentación de este recurso a su transcripción, lo que explica que no se aporte en el presente momento, si bien se aportará tan pronto como se disponga de la misma. Lo anterior se corresponde con la naturaleza de los trámites parlamentarios, que impide en ocasiones, y en particular en circunstancias de especial premura -como la presente- aportar la versión documental de los acuerdos adoptados verbalmente, lo que debe ser debidamente valorado por este Excelentísimo Tribunal a los efectos oportunos. En todo caso, a mayor abundamiento se ha solicitado del Secretario de la Comisión de Justicia la emisión del oportuno certificado de dicho acto (documento n°15), que se aportará tan pronto como se disponga del mismo.

⁴ Esto es, en caso de que se entendiese procedente la referida solicitud de reconsideración.

⁵ En los términos que se abordarán en el examen del presupuesto de admisibilidad consistente en el agotamiento de la vía parlamentaria previa.

5. Así las cosas, pese a la patente y radical inconstitucionalidad de las referidas enmiendas, lo cierto es que las mismas han resultado aprobadas por la Comisión de Justicia -se aportará soporte documental tan pronto como se disponga del mismo-, de modo que, habiendo renunciado la Mesa de la Comisión de Justicia a ofrecer una respuesta a la solicitud de reconsideración, y **salvo la intervención cautelar de este Excelentísimo Tribunal Constitucional que con ocasión del presente recurso se solicita, el día 15 de diciembre previsiblemente se aprobará el texto definitivo de la proposición de ley orgánica que incluirá las Disposiciones Finales “Primera” (nueva) y “Segunda” (nueva), que incorporan el articulado propuesto por sendas enmiendas inconstitucionales propuestas, confirmándose sin remedio la vulneración del derecho de los Diputados del Grupo Parlamentario Popular al ejercicio del cargo representativo de conformidad con lo establecido en la ley (art. 23.2 CE), que involucra el derecho a que no se admitan en la tramitación de una ley enmiendas parciales sin conexión de homogeneidad con el texto -STC /2020, de 19 de noviembre de 2020- o evidente y palmariamente inconstitucionales -STC 115/2019, de 16 de octubre de 2019-.**

REQUISITOS DE ADMISIÓN

Primero.- Requisitos de forma.

Se cumplen todos los requisitos exigidos por el artículo 50.1 LOTC (así como, en particular, del artículo 42 LOTC y concordantes) pues:

1º. El presente recurso de amparo se interpone dentro del plazo legal de tres meses (art 42 LOTC), habiendo sido dictado los Acuerdos de la Mesa de la Comisión de Justicia aquí recurridos los días 12 y 13 de diciembre de 2022.

2º. Conforme a lo dispuesto en el artículo 42 LOTC, debe entenderse que loa actos parlamentarios recurridos son firmes, conforme a los siguientes razonamientos:

i) En cuanto se refiere al Acuerdo del Presidente de la Comisión de Justicia, de 13 de diciembre, por medio del cual se decide no convocar a la Mesa de la Comisión de Justicia al objeto de que por la misma pudiera resolverse, en el último momento posible para evitar el perjuicio irreparable, la reconsideración planteada el 12 de diciembre por los Diputados del Grupo Parlamentario Popular frente al Acuerdo de admisión de enmiendas de 12 de diciembre, es evidente que el mismo agota la vía parlamentaria, al no existir medio alguno de impugnación de dicha decisión en el ámbito de la Cámara.

ii) En cuanto se refiere al Acuerdo de 12 de diciembre, por medio del cual se admiten a trámite, entre otras, las enmiendas parciales nº 61 y 62 pese a la evidente inconstitucionalidad de tal proceder, debe entenderse que el mismo es asimismo firme en vía parlamentaria, por tres motivos acumulativos que procedemos a examinar a continuación:

(a) El primero es que, claramente, no procedía el planteamiento de reconsideración ante la Mesa del Congreso, en términos de lo dispuesto en el punto segundo de la Resolución de la Presidencia, de 12 de enero de 1983, sobre normas que regulan la calificación de los escritos de enmiendas presentadas a textos legislativos. En particular, por cuanto tal reconsideración se encuentra limitada desde un punto de vista subjetivo, pudiendo tan sólo plantearse por *“el Diputado o Grupo Parlamentario enmendantes”*, no siendo tal el caso. Asimismo, y mayor abundamiento, por cuanto las enmiendas no han sido calificadas como de *“totalidad”*, como tampoco en el sentido de suponer *“aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios”* condición objetiva claramente establecida en dicha norma para la procedibilidad del recurso.

(b) Sentado que no cabe acudir a la norma especial prevista por la Resolución de la Presidencia de 12 de enero de 1983, lo cierto es que, atendiendo a la norma general prevista por el artículo 31.2 RC, entienden los Diputados firmantes que tampoco procedía la interposición de reconsideración ante la Mesa de la Comisión de Justicia, encontrándose dicha posibilidad reservada a aquellas actuaciones de la Mesa del

Congreso en aplicación de los apartados 4º y 5º del artículo 31.1, condiciones que en este caso no se dan al haberse admitido las enmiendas por un órgano diferente: la Mesa de la Comisión de Justicia. Por otro lado, por cuanto no cabe entender comprendida entre las facultades asumidas por la Presidencia y Mesa de las Comisiones, ex art. 115.1 del Reglamento del Congreso,⁷ la de sustanciar y resolver reconsideraciones, remitiéndose el referido artículo a la simple y mera “*dirección de los debates de la Comisión*” que, se entiende, no incluye esta función de recurso.

(c) Finalmente, incluso en el caso de entenderse que, en efecto, el artículo 115 en relación con el 31.2 (ambos del RC) exigía, de todo punto, el planteamiento de reconsideración ante la Mesa de la Comisión de Justicia, consideramos que debe entenderse igualmente cumplido el requisito de firmeza del Acuerdo de admisión de las enmiendas de 12 de diciembre, a la vista de la decisión deliberada de la Presidencia de la Mesa de la Comisión de Justicia de no convocar a la Mesa el día 13 de diciembre, impidiendo por tanto ofrecer, en el último momento en que ello era posible,⁸ la tutela de los derechos fundamentales sin que se produzca el perjuicio irreparable consistente en la finalización de la tramitación parlamentaria ante el Congreso del expediente 122/000271.

Y todo ello tanto atendiendo al fraude de ley (art. 6.4 CC⁹) que se consagraría en otro caso, debiendo entenderse la reconsideración como un medio para garantizar de modo efectivo los derechos fundamentales de los parlamentarios con anterioridad al planteamiento de recurso de amparo, y no como un mecanismo para imposibilitar dicha tutela renunciando por un lado a ofrecer dicha tutela efectiva y, por el otro, al mismo tiempo, también a desestimarla de modo expreso, impidiendo mediante la pendencia de la resolución parlamentaria el que los representantes puedan demandar

⁶ “4º. Calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos.

⁵ Decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria, de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento.”

⁷ “1. En la dirección de los debates de la Comisión, la Presidencia y la Mesa ejercerán las funciones que en este Reglamento se confieren a la Presidencia y a la Mesa del Congreso.”

⁸ Esto es, en la última intervención de la Comisión de Justicia en el procedimiento legislativo y, en fin, en la última reunión de dicha Comisión con anterioridad a la previsible finalización de la tramitación ante el Congreso, en el Pleno convocado para el día 15 de diciembre.

⁹ “Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir”.

dicha tutela de modo efectivo ante el Tribunal Constitucional antes de que el perjuicio a sus derechos fundamentales sea irreparable. Consecuentemente, es evidente que una interpretación que respete el espíritu del artículo 42 LOTC, siendo al tiempo la más favorable al derecho fundamental (por todas, véanse las SSTC 34/1983, 17/1985 y 57/1985), resulta inconciliable con impedir el acceso al recurso de amparo y su tutela cautelar donde los órganos parlamentarios han renunciado a permitir dicha tutela efectiva mediante una negligente omisión de sus funciones a tiempo.

De hecho, esta técnica ha venido implantándose progresivamente en esta legislatura, en lo que constituye sin duda alguna una perversión del sistema de recursos parlamentarios. Como caso ilustrativo puede citarse la tramitación de la Ley Orgánica 8/2022 de 27 de julio, de modificación de los artículos 570 bis y 599 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en el seno de la cual se planteó la oportuna solicitud el 7 de julio, resolviéndose por la Mesa la misma el 8 de septiembre, aprobada y publicada ya la norma, acordando *“comunicar al Grupo Popular autor del presente escrito que, considerando que la iniciativa de referencia fue aprobada por el Pleno de la Cámara en su sesión extraordinaria del pasado 14 de julio y definitivamente por el Senado en su sesión plenaria extraordinaria del día 20 de julio, no procede un pronunciamiento de la Mesa a este respecto”*.¹⁰ Igualmente puede citarse el caso de la tramitación del Real Decreto-ley 5/2022, de 22 de marzo, por el que se adapta el régimen de la relación laboral de carácter especial de las personas dedicadas a las actividades artísticas, así como a las actividades técnicas y auxiliares necesarias para su desarrollo, y se mejoran las condiciones laborales del sector, en cuyo trámite de convalidación parlamentaria, celebrado el día 3 de febrero, se rehusó por la Presidencia del Congreso convocar a la Mesa como único medio de tutelar el derecho fundamental invocado, procediéndose a la publicación de la ley sin posible restablecimiento posterior. Ambos han devenido en la interposición de recursos de amparo ante este Excelentísimo Tribunal Constitucional, que dispone de sus actuaciones.

¹⁰ Por su parte, la solicitud de la reconsideración planteada el mismo día 8 de septiembre se resolvería el día 18 de octubre.

En definitiva y conforme a lo expuesto, es claro que, de permitirse que en fraude de ley los órganos parlamentarios renuncien (como en el presente caso) a ejercer su deber de resolución de las vías parlamentarias internas en plazo suficiente para garantizar la tutela solicitada, no adoptándose la medida cautelarísima solicitada en el otrosí primero, se producirá un perjuicio irreparable no sólo a los Diputados recurrentes, que deberán soportar una vulneración irreparable de sus derechos, sino también de nuestro régimen democrático. En el primer caso, al resultar nuevamente imposible el restablecimiento de los derechos fundamentales conscientemente vulnerados por la Cámara; en el segundo, al consentirse un proceder injustificable por los órganos parlamentarios, que vacía de contenido los derechos de los Diputados -y especialmente de las minorías- en las Cortes Generales, atrapados en adelante y ante la consolidación de esta práctica entre la pendencia de la resolución de la vía parlamentaria (sostenida conscientemente por los órganos parlamentarios pese a su consciente incumplimiento de la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional) y una rigorista interpretación del Reglamento del Congreso incapaz de tutelar adecuadamente sus derechos. Una solución, por lo demás que, ante la ya expuesta falta de claridad del Reglamento del Congreso, es la menos compatible con la exigencia de interpretación más favorable al derecho fundamental (por todas, véanse las SSTC 34/1983, 17/1985 y 57/1985)

3°. La vulneración del derecho fundamental al ejercicio del cargo representativo de conformidad con lo establecido en la ley (art. 23.2 CE), así como indirectamente del derecho de los ciudadanos a la representación (art. 23.1 CE), es clara y directamente imputable a los Acuerdos de la Mesa de la Comisión de Justicia, que han (i) admitido las enmiendas en contravención de la Constitución y de la jurisprudencia dictada en su interpretación por este Excelentísimo Tribunal Constitucional, para (ii) impedir después la eventual tutela por la Mesa de las referidas vulneraciones.

4°. En cuanto se refiere a la legitimación activa (art. 46 LOTC), mis mandantes se encuentran legitimados para interponer el recurso de amparo, siendo parlamentarios afectados por la vulneración de su *ius in officium* -garantizado ex artículo 23.2 CE- conforme a lo dispuesto por el art. 46.1.a LOTC, y habiendo sido planteada en

su nombre (si bien “prudencialmente”, como veremos), en tanto que Diputados del Grupo Parlamentario Popular, la solicitud de reconsideración.

5°. Se exponen en esta demanda los hechos que la fundamentan, se citan los preceptos constitucionales infringidos, así como la trascendencia constitucional del recurso y se fija con precisión en el suplico el amparo que se solicita (art. 49.1 LOTC)

6°. Finalmente, se acompaña a esta demanda el documento que acredita la representación del solicitante del amparo (art. 49.2.a LOTC), así como tantas copias de la demanda y de los documentos adjuntos como partes se prevé concurrirán al recurso. Por otro lado, y sin perjuicio de que el artículo 49.2.b LOTC es claro al exigir la copia de las resoluciones recaídas “*en el procedimiento judicial o administrativo*” (requisito exigible, por tanto, en exclusiva, en los recursos de los artículos 43 y 44 LOTC), se acredita sin ningún género de duda la existencia de las resoluciones parlamentarias recaídas frente a las cuales se interpone la siguiente demanda.

Segundo.- La especial trascendencia constitucional del presente recurso.

La especial trascendencia constitucional del presente recurso de amparo, que debe ser acreditada como requisito previsto en el artículo 50.1.b) de la LOTC, de conformidad con los criterios marcados en la STC 155/2009 antes mencionada, se deduce de que: (1) se plantea una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social y que tiene consecuencias políticas generales; (2) se produce un palmario incumplimiento de la doctrina jurisprudencial de este Excelentísimo Tribunal Constitucional.

1. Sobre la condición de cuestión jurídica de relevante y general repercusión social con consecuencias políticas generales

Concretamente, los motivos planteados en el presente recurso de amparo ostentan especial trascendencia constitucional en tanto trascienden del caso concreto, dado que se plantea una cuestión jurídica relevante, concretamente de carácter parlamentario que a su vez tiene indudablemente consecuencias políticas generales. Nos

encontramos, por tanto, ante uno de los recursos en el ámbito parlamentario a los que se refiere, por muchos, el ATC 47/2018, de 25 de abril (FJ 3)¹¹.

Y ello de modo palmario pues la pretensión de reformar y modificar el régimen de nombramientos del Tribunal Constitucional y su ámbito funcional, a través del subterfugio procedimental ya examinado, tiene como resultado una clara vulneración tanto de las normas que disciplinan los límites a las enmiendas parlamentarias como los principios esenciales en los que se fundamenta el Estado de Derecho (art. 1.1 CE) provocando unas palpables consecuencias políticas, jurídicas y constitucionales.

En particular, a través de las enmiendas cuya admisión es objeto de este recurso de amparo, conforme a las cuales, mediante la acumulación de una batería de medidas tan incompatibles con la Constitución como con cualquier estándar aceptable de calidad democrática, se acuerda: (1) la derogación de la exigencia constitucional de renovación por tercios (art. 159.3 CE) que se sustituye *contra constitutionem* por la renovación “por sextos” en determinados casos, (2) la eliminación de un elemento esencial del estatuto de independencia del Tribunal Constitucional como lo es su capacidad de verificar la adecuación a sus elementos reglados de los nombramientos de dicho órgano constitucional, salvaguardia última de su independencia de los demás órganos constitucionales y de su sometimiento exclusivo a la Constitución y a la LOTC (art. 1.1 LOTC), que se sustituye por el “control” por el órgano proponente; (3) la

¹¹ Dice así la citada resolución: [E]ste Tribunal especificó que eran determinados amparos electorales o parlamentarios –no todos– los que podrían tener unas consecuencias políticas generales que los hicieran acreedores de apreciar en ellos la especial trascendencia constitucional que justificaría su admisión a trámite. Mas dicha posibilidad ha de ser justificada, contrastada y constatada caso a caso, en función de la concreta pretensión planteada y también en atención a la existencia de jurisprudencia constitucional que haya abordado las cuestiones jurídicas formuladas en cada recurso.

Así, desde la reforma introducida por la Ley Orgánica 6/2007, venimos exigiendo sin excepción que en los recursos de amparo electorales y parlamentarios los demandantes satisfagan la carga de justificar su especial trascendencia constitucional concreta, lo que ha dado lugar a decenas de decisiones de inadmisión fundamentadas en su incumplimiento. La vigencia de dicha carga procesal no concuerda con la supuesta especial trascendencia constitucional objetiva que pretende anudarse a la naturaleza electoral o parlamentaria de los recursos de amparo. Y así, este Tribunal ha rechazado expresamente que, por razón del derecho fundamental invocado o por la propia trascendencia de los procesos electorales en las sociedades democráticas, el “contenido inmanente de la demanda” excusara de justificar expresamente la especial trascendencia de cada recurso de amparo electoral (ATC 50/2011, de 5 de mayo, FJ único). Añadimos entonces que “es patente que de este pasaje del fundamento jurídico 2 de nuestra sentencia [155/2009] no puede deducirse ni que todo recurso de amparo en materia electoral justifique una decisión sobre el fondo en razón de su especial trascendencia constitucional ni que tales recursos alcancen esa especial trascendencia sólo cuando puedan tener consecuencias políticas generales”.

perversión del sistema de nombramientos, por el CGPJ, de los magistrados del Tribunal Constitucional, concretamente mediante (a) la eliminación del quórum ordinario del órgano para tan trascendente decisión, (b) la rebaja de la mayoría de los tres quintos que tanto sistemática como teleológicamente se ha considerado pacíficamente exigible desde la entrada en vigor de la Constitución (en línea por cierto con el resto de nombramientos de Magistrados del TC por órganos colegiados), (c) la amenaza sin parangón de responsabilidades criminales -tan inconcebible como incongruente con cualquier decisión equiparable en nuestro sistema político- por la dilación en lo que constituye una decisión colegiada y política, (d) la injustificada limitación de la capacidad de propuesta de candidatos y, (e) como piedra angular y más visible elemento de distorsión de la voluntad constitucional, la inconcebible limitación del derecho de voto a uno de los dos magistrados, conculcando directamente el artículo 159.1 CE que atribuye al CGPJ en su integridad la potestad de propuesta de sus dos Magistrados. Del mismo modo, la inclusión de estas enmiendas, en un procedimiento legislativo de objeto absolutamente diferenciado, prescindiendo de toda homogeneidad, y tanto más en el contexto de la pendencia de la renovación del Tribunal Constitucional, ha generado una innegable y palmaria repercusión social y política.

2. Incatamiento de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

El presente recurso ostenta especial trascendencia constitucional al producirse, en innegable paralelismo con uno de los motivos establecidos en la STC 155/2009, de 25 de junio, una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional, con la única particularidad de producirse dicho incatamiento por un órgano parlamentario, en lugar de un órgano judicial, teniendo tal nueva circunstancia de especial trascendencia constitucional cabida en la concepción *numerus apertus* que preside el requisito en cuestión.

En este sentido, esta parte considera que el evidente e indiscutible paralelismo que se produce en el caso con una de las circunstancias expresamente reconocidas como acreditativas de especial trascendencia constitucional debe producir la apreciación de tal condición en el caso. Y ello por cuanto si la STC 155/2009, de 25 de junio, establece como uno de los supuestos en que se considerará acreditada la especial trascendencia constitucional la negativa manifiesta de un órgano jurisdiccional a cumplir con el deber de acatamiento de la doctrina de este Tribunal, **la única diferencia que tal supuesto revela respecto del presente caso es el origen de tal inatamiento en un órgano parlamentario** (la Mesa del Congreso de los Diputados y la Mesa de la Comisión de Justicia), diferencia de origen que no debe alterar la apreciación de la especial trascendencia (siendo en el caso quizá, incluso, más necesaria), por cuanto:

a) Tanto los órganos jurisdiccionales como los órganos parlamentarios se encuentran sometidos a la Constitución (art. 9.1 CE) y, naturalmente, a la interpretación suprema que de la misma se hace por este Tribunal Constitucional, prueba de lo cual lo constituye el que todos los actos emanados de los parlamentos son revisables por el Tribunal Constitucional (bien por la vía del recurso de amparo ex art. 42 LOTC o, en el caso de tratarse de leyes, por las vías del recurso de inconstitucionalidad -art. 29.1 LOTC- y la cuestión de constitucionalidad -art. 29.2 LOTC-).

b) Por otro lado, con igual motivo debe ser revisable dicho inatamiento “parlamentario” por este Tribunal Constitucional, siendo así que, si en el caso de las resoluciones judiciales firmes la inadmisión conllevaría la consolidación de un resultado prohibido por la Constitución, lo mismo acaece con las resoluciones parlamentarias firmes, que no son susceptibles de corrección salvo por este Tribunal Constitucional.

Una vez sentado lo anterior, procede ya examinar cómo los órganos parlamentarios relevantes han desconocido e inacatado la doctrina de este Tribunal Constitucional relativa al derecho al ejercicio del cargo representativo *ex art 23.2 CE*, existiendo por tanto una **clara negativa al cumplimiento del deber de acatamiento de una serie de criterios doctrinales de interpretación establecidos por parte del Tribunal Constitucional.**

Con menos trascendencia mediática, en el acto de admisión a trámite de las enmiendas objeto del presente procedimiento, se ha producido un palmario inacatamiento de la doctrina constitucional que proscribe la inclusión en el trámite parlamentario de enmiendas al articulado modificaciones en absoluta desconexión del objeto, dado que dicha actuación conculca las garantías esenciales del procedimiento legislativo, en infracción de la doctrina del TC sobre el ejercicio del derecho de enmienda al articulado. Así, en el acto recurrido se prescinde de la doctrina consolidada, entre otras, en reciente STC 172/2020, de 19 de noviembre de 2020¹² o la la STC 119/2011, de 5 de

¹² En la citada sentencia se deducen las siguientes ideas principales de la doctrina sobre el ejercicio del derecho de enmienda al articulado:

“a) Desde el punto de vista de la legalidad parlamentaria, el ejercicio del derecho de enmienda al articulado debe respetar una conexión mínima de homogeneidad con el texto enmendado, so pena de afectar tanto al derecho del autor de la iniciativa (art. 87 CE), como al carácter instrumental del procedimiento legislativo (art. 66.2 CE) y, en consecuencia, a la función y fines asignados al ejercicio de la potestad legislativa por las Cámaras [STC 59/2015, de 18 de marzo, FJ 5 a)]. La necesidad de una cierta conexión material entre la enmienda y el texto enmendado «se deriva, en primer lugar, del carácter subsidiario que, por su propia naturaleza, toda enmienda tiene respecto al texto enmendado. Además, la propia lógica de la tramitación legislativa también aboca a dicha conclusión, ya que, una vez que una iniciativa legislativa es aceptada por la Cámara o Asamblea Legislativa como objeto de deliberación, no cabe alterar su objeto mediante las enmiendas al articulado, toda vez que esa función la cumple, precisamente, el ya superado trámite de enmiendas a la totalidad, que no puede ser reabierto. En efecto, la enmienda, conceptual y lingüísticamente, implica la modificación de algo preexistente, cuyo objeto y naturaleza ha sido determinado con anterioridad; solo se enmienda lo ya definido. La enmienda no puede servir de mecanismo para dar vida a una realidad nueva, que debe nacer de una, también, nueva iniciativa» (STC 119/2011, de 5 de julio, FJ 6).

Para determinar si concurre tal conexión material u homogeneidad mínima entre la iniciativa legislativa y la enmienda presentada, los órganos de gobierno de las Cámaras deben contar con un amplio margen de apreciación para determinar la existencia de conexión material entre enmienda y proyecto o proposición de ley objeto de debate, debiendo estos pronunciarse de forma motivada acerca de la conexión, de suerte que «solo cuando sea evidente y manifiesto que no existe tal conexión deberá rechazarse la enmienda, puesto que, en tal caso, se pervertiría la auténtica naturaleza del derecho de enmienda, ya que habría pasado a convertirse en una nueva iniciativa legislativa» (STC 119/2011, de 5 de julio, FJ 7). [...] b) La vulneración del art. 23.2 CE aducida por los recurrentes exigiría además que la infracción de la legalidad parlamentaria hubiera afectado al núcleo de su función representativa. Hemos declarado que «el derecho de participación, el *ius in officium*, afecta a toda una serie de situaciones de los parlamentarios en las que los órganos rectores de las Cámaras deben respetar la función representativa no por tratarse de facultades meramente subjetivas de quienes desarrollan esa función sino como facultades que lo que

julio, que resuelve el recurso de amparo promovido por senadores del Grupo Socialista contra el acuerdo de la Mesa del Senado, de 3 de diciembre del 2003, por el que se confirma el acuerdo del día anterior, que admitió determinadas enmiendas del Grupo Popular al Proyecto de Ley Orgánica complementaria de la Ley de Arbitraje.

* * *

En virtud de lo expuesto, debe observarse que concurren hasta dos supuestos en los que, siguiendo la doctrina de este Tribunal Constitucional -bien directa o indirectamente- debe apreciarse la especial trascendencia constitucional (STC 155/2009, de 25 de junio) motivo por el cual deben tenerse por cumplimentados los requisitos del artículo 49.1 y 50.1.b LOTC, debiendo por tanto procederse a la admisión del presente recurso de amparo.

permiten es ejercer correctamente a los representantes populares dicha representación participando en la función legislativa. Esto impone hacer posible la presentación de propuestas legislativas, la discusión en el debate parlamentario público sobre los temas sobre los que versa ese debate interviniendo en el mismo, la mejora de los textos mediante la introducción de enmiendas, y respetar su derecho a expresar su posición mediante el derecho de voto. Lo que no cabe es articular un debate de forma que la introducción de más enmiendas haga imposible la presentación de alternativas y su defensa» (STC 119/2011, FJ 9) [...]”.

MOTIVOS DE AMPARO

PREVIO.- EXAMEN DEL CONTENIDO DEL DERECHO AL EJERCICIO DEL CARGO REPRESENTATIVO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY, O IUS IN OFFICIUM, EX ART. 23.2 CE.

El artículo 23 de la Constitución Española consagra en nuestro ordenamiento jurídico un derecho fundamental compuesto de una doble naturaleza, en cierto modo similar a las dos caras que componen una misma moneda: el derecho a la representación y a ser representante, reconocibles respectivamente en los denominados derechos de sufragio activo (derecho a elegir) y sufragio pasivo (derecho a ser elegido).

En relación con esta segunda vertiente que este Tribunal Constitucional al que tenemos el honor de dirigirnos ha configurado un derecho propio y específico, íntimamente relacionado con el derecho de sufragio pasivo, el cual se vulnera, como veremos, en el presente caso: el derecho, reconocido en la Constitución, a *“acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes”* (art. 23.2 CE). Un derecho que se desdobra, a su vez, en una triple vertiente temporal, definida por el momento de dicha función; así, por un lado está (i) el derecho al acceso propiamente dicho -o derecho al inicio en el cargo-, por otro (ii) el derecho a la permanencia -esto es, el derecho a que dicho mandato concluya sólo conforme a la ley-, y por último (iii) el derecho al ejercicio en plenitud de la representación, sin obstáculos ilegítimos, durante el transcurso del mandato representativo.

Como procedemos a abordar, en el presente caso es precisamente este último derecho el que ha sido vulnerado como consecuencia de los acuerdos parlamentarios recurridos: **el llamado derecho al ejercicio del cargo representativo conforme a la ley**. En este sentido resulta ilustrativa la STC 208/2003, de 1 de diciembre, que, sintetizando la doctrina del Tribunal Constitucional en relación con el referido derecho fundamental, al objeto dispone:

*“[D]e conformidad con la doctrina constitucional elaborada por este Tribunal (con cita expresa de la SSTC 5/1983, de 4 de febrero, FJ 3; 10/1983, de 21 de febrero, FJ 2; 28/1984, de 28 de febrero, FJ 2; 32/1985, de 6 de marzo, FJ 3; 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 6), el art. 23.2 CE, que reconoce el derecho de los ciudadanos "a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes", **no sólo garantiza el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también que los que hayan accedido a los mismos se mantengan en ellos y los desempeñen de conformidad con lo que la Ley disponga.** Esta garantía añadida resulta de particular relevancia cuando la petición de amparo se formula por los representantes parlamentarios en defensa del ejercicio de sus funciones, ya que en tal supuesto **resulta también afectado el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes,** reconocido en el art. 23.1 CE (SSTC 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 6; 181/1989, de 3 de noviembre, FJ 4; 205/1990, de 13 de diciembre, FJ 4; 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3)" [STC 40/2003, FJ 2 a)].”*

Descendiendo al concreto contenido del derecho al ejercicio del cargo representativo *ex* artículo 23.2 CE, el llamado *ius in officium* garantiza, en términos del Tribunal Constitucional en su Sentencia nº 208/2003, de 1 de diciembre, **el derecho de los parlamentarios a desempeñar su labor representativa** (1) *“de conformidad con lo que la Ley disponga”*, sin que dicho ejercicio resulte *“ilegítimamente constreñido o ignorado”* por los actos del órgano parlamentario en que se integren, (2) estando dichos órganos obligados a interpretar restrictivamente “todas aquellas normas que puedan suponer una limitación al ejercicio de aquellos derechos o atribuciones”, y, asimismo, (3) a motivar suficiente y adecuadamente las decisiones restrictivas del referido derecho, pues, conforme al Tribunal Constitucional (STC 90/2005, de 18 de abril, con base en la STC 161/1988), *“en la decisión sobre la admisión de dicha clase de peticiones la Mesa no podrá en ningún caso desconocer que son manifestación del ejercicio de un derecho*

de los parlamentarios que las formulan y que, por ello, cualquier rechazo arbitrario o no motivado causará lesión de dicho derecho y, a su través, ... del fundamental del Diputado a desarrollar sus funciones sin impedimentos ilegítimos (art. 23.2 de la Constitución)”.

En el asunto objeto del presente recurso de amparo, resulta palmario que se han infringido las tres vertientes que integran el contenido del *ius in officium*: (1) la admisión de las enmiendas es palmariamente ilegal al contravenir tanto formal como materialmente las exigencias imputables a la tramitación parlamentaria, tanto Reglamento del Congreso y, además, por su contenido es palmariamente inconstitucional ya que, en la misma se procura de facto una reforma del texto constitucional; (2) no ha habido interpretación alguna, ni restrictiva, ni amplia de la legalidad, en tanto la decisión de admisión se adoptado sin motivación y, para mayor escarnio, se ha procedido torticeramente a obviar el planteamiento de la reconsideración “prudencialmente” planteada por mi representada; (3) la anterior circunstancia redundante en la ausencia absoluta de motivación de la decisión adoptada, precisamente, entre otros motivos, porque es imposible argumentar la conexión de sentido de las enmiendas en relación con el texto original de la proposición de ley que fue objeto de la toma en consideración.

Es sin duda inobjetable la relevancia constitucional de las vulneraciones del *ius in officium* aquí denunciadas, siendo así que las restricciones en la función parlamentaria provocadas afectan indudablemente a uno de los elementos que constituye, conforme a la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Constitucional, el núcleo de la función parlamentaria: la función legislativa¹³.

¹³ En este sentido, podemos asimismo citar la Sentencia nº 208/2003, de 1 de diciembre, que claramente dispone:

“Si bien hemos precisado en la STC 38/1999, de 22 de marzo, FJ 2, y últimamente en la STC 107/2001, de 23 de abril, FJ 3 a), que 'no cualquier acto del órgano parlamentario que infrinja la legalidad del *ius in officium* resulta lesivo del derecho fundamental', pues 'sólo poseen relevancia constitucional a estos efectos los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan al núcleo de su función representativa parlamentaria, como son, indudablemente, el ejercicio de la función legislativa o de control de la acción del Gobierno, siendo vulnerado el art. 23.2 CE si los propios órganos de las asambleas impiden o coartan su práctica o adoptan decisiones que contraríen la naturaleza de la representación o la igualdad de representantes”

PRIMERO.- VULNERACIÓN DEL DERECHO AL EJERCICIO DEL CARGO REPRESENTATIVO DE CONFORMIDAD CON LA LEY, O IUS IN OFFICUM (ART 23.2 CE), COMO CONSECUENCIA DE LA ADMISIÓN DE LAS ENMIENDAS POR FALTA DE CONEXIÓN DE HOMOGENEIDAD, CONTRAVINIENDO LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

La proposición de ley tramitada en el expediente 122/000271, planteada por los Grupos parlamentarios Socialista y Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, tenía en origen un ámbito objetivo muy concreto, la reforma de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, con la finalidad de “adaptar” la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea.

Sin perjuicio del carácter más que discutible de esta pretensión, tanto atendiendo a los medios como a los fines, lo cierto es que **las enmiendas número 61 y 62**, planteadas por los mismos grupos parlamentarios que impulsaron la iniciativa legislativa (y que, a su vez, son aquellos grupos parlamentarios que se corresponden con los partidos políticos cuyos miembros conforman Gobierno de la nación¹⁴) **versan sobre materias completamente desconectadas de dicho objeto**, proyectándose sobre la reforma de elementos orgánicos de carácter institucional de dos leyes que forman parte del denominado bloque de constitucionalidad: la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del *Poder Judicial* y la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, *del Tribunal Constitucional*.

Es palmario que las materias sobre las que versan las enmiendas están completamente desconectadas en cualquier plano imaginable del objeto de este

¹⁴ La doctrina viene denunciando el fraude constitucional que supone la utilización de la proposición de ley como instrumento legislativo de forma indirecta por el Gobierno, sirviéndose de los grupos parlamentarios que han realizado la investidura en favor de sus propios integrantes. La tramitación de estas proposiciones de ley es ostensiblemente menos garantista, dado que está prevista para su utilización por parte de grupos parlamentarios pertenecientes a la oposición, por cuanto el Gobierno ya dispone del proyecto de ley para el impulso de su iniciativa política. Sin embargo, cada vez más se observa cómo se hace uso indirecto de este tipo de iniciativa legislativa con el espurio interés de eludir los instrumentos de control previstos en el caso de los proyectos de ley planteados por el Gobierno, lo que es particularmente censurable en el caso de reformas de carácter institucional que afecten a órganos constitucionales que deben ser independientes por naturaleza, atendiendo al criterio sostenido recurrentemente por la Unión Europea y la Comisión de Venecia del Consejo de Europa.

procedimiento legislativo. De hecho, ello explica que en la justificación de las mismas se renuncie a proveer del más mínimo esfuerzo dirigido a ofrecer algún tipo de conexión de sentido. El objeto de sendas enmiendas aspira, sin relación alguna con el procedimiento legislativo, a “desbloquear” a través de previsiones inconstitucionales el retraso en la renovación del Tribunal Constitucional por parte del CGPJ, privándose, al tiempo, a dicho órgano constitucional -como al CGPJ- de competencias indisociables de su función constitucional y, lo que es más grave, realiza una reforma encubierta del sistema de renovación previsto en el artículo 159.1 de la Carta Magna.

Por consiguiente, **la admisión de estas enmiendas absolutamente desconectadas del objeto de la proposición de ley supondría conculcar las garantías esenciales del procedimiento legislativo, en infracción de la doctrina del TC sobre el ejercicio del derecho de enmienda al articulado recopilada en la reciente STC 172/2020, de 19 de noviembre de 2020**¹⁵. En este mismo sentido, es destacable la STC

¹⁵ En la citada sentencia se extraen las siguientes ideas principales de la doctrina sobre el ejercicio del derecho de enmienda al articulado:

“a) Desde el punto de vista de la legalidad parlamentaria, el ejercicio del derecho de enmienda al articulado debe respetar una conexión mínima de homogeneidad con el texto enmendado, so pena de afectar tanto al derecho del autor de la iniciativa (art. 87 CE), como al carácter instrumental del procedimiento legislativo (art. 66.2 CE) y, en consecuencia, a la función y fines asignados al ejercicio de la potestad legislativa por las Cámaras [STC 59/2015, de 18 de marzo, FJ 5 a)]. La necesidad de una cierta conexión material entre la enmienda y el texto enmendado «se deriva, en primer lugar, del carácter subsidiario que, por su propia naturaleza, toda enmienda tiene respecto al texto enmendado. Además, la propia lógica de la tramitación legislativa también aboca a dicha conclusión, ya que, una vez que una iniciativa legislativa es aceptada por la Cámara o Asamblea Legislativa como objeto de deliberación, no cabe alterar su objeto mediante las enmiendas al articulado, toda vez que esa función la cumple, precisamente, el ya superado trámite de enmiendas a la totalidad, que no puede ser reabierto. En efecto, la enmienda, conceptual y lingüísticamente, implica la modificación de algo preexistente, cuyo objeto y naturaleza ha sido determinado con anterioridad; solo se enmienda lo ya definido. La enmienda no puede servir de mecanismo para dar vida a una realidad nueva, que debe nacer de una, también, nueva iniciativa» (STC 119/2011, de 5 de julio, FJ 6).

Para determinar si concurre tal conexión material u homogeneidad mínima entre la iniciativa legislativa y la enmienda presentada, los órganos de gobierno de las Cámaras deben contar con un amplio margen de apreciación para determinar la existencia de conexión material entre enmienda y proyecto o proposición de ley objeto de debate, debiendo estos pronunciarse de forma motivada acerca de la conexión, de suerte que «solo cuando sea evidente y manifiesto que no existe tal conexión deberá rechazarse la enmienda, puesto que, en tal caso, se pervertiría la auténtica naturaleza del derecho de enmienda, ya que habría pasado a convertirse en una nueva iniciativa legislativa» (STC 119/2011, de 5 de julio, FJ 7). [...] b) La vulneración del art. 23.2 CE aducida por los recurrentes exigiría además que la infracción de la legalidad parlamentaria hubiera afectado al núcleo de su función representativa. Hemos declarado que «el derecho de participación, el ius in officium, afecta a toda una serie de situaciones de los parlamentarios en las que los órganos rectores de las Cámaras deben respetar la función representativa no por tratarse de facultades meramente subjetivas de quienes desarrollan esa función sino como facultades que lo que permiten es ejercer correctamente a los representantes populares dicha representación participando en la función legislativa. Esto impone hacer posible la presentación de propuestas legislativas, la discusión en

119/2011, de 5 de julio, que resuelve el recurso de amparo promovido por senadores del Grupo Socialista contra el acuerdo de la Mesa del Senado, de 3 de diciembre del 2003, por el que se confirma el acuerdo del día anterior, que admitió determinadas enmiendas del Grupo Popular al Proyecto de Ley Orgánica complementaria de la Ley de Arbitraje¹⁶.

En este específico caso, la ausencia de una conexión mínima de homogeneidad podría argumentarse que no afecta al derecho de los parlamentarios autores de la iniciativa (dado que son los mismos que ahora la enmiendan). Sin embargo, lo cierto es que es pacífica la doctrina constitucional al considerar que los proponentes de la proposición de ley no desarrollan la iniciativa legislativa, dado que, en realidad el órgano constitucional que tiene competencia para ejercitarla es el Congreso de los Diputados en su conjunto, trámite que se produce a través de la toma en consideración, por consiguiente, entendemos que, aun con menor intensidad, también se ha visto vulnerado el *ius in officium* de la Cámara en su conjunto. Sin perjuicio de lo anterior, la vertiente sin duda afectada es el carácter instrumental del procedimiento legislativo y, en consecuencia, los medios y fines del ejercicio de la potestad legislativa por la Cámara, habida cuenta de que se produce una alteración manifiesta del objeto de la iniciativa legislativa que ya ha sido objeto del trámite de toma en consideración¹⁷ y de enmiendas a la totalidad. En este caso, la ausencia de conexión mínima de homogeneidad no afecta al derecho de los parlamentarios autores de la iniciativa (dado que son los mismos que ahora la enmiendan), pero sí al de los Diputados aquí representados, por afectar al carácter instrumental del procedimiento legislativo y, en consecuencia, a los medios y fines del ejercicio de la potestad legislativa por la Cámara, habida cuenta de que se produce una alteración manifiesta del objeto de la iniciativa legislativa que ya ha sido objeto del trámite de toma en consideración y de enmiendas a la totalidad. Y ello, unido al hecho

el debate parlamentario público sobre los temas sobre los que versa ese debate interviniendo en el mismo, la mejora de los textos mediante la introducción de enmiendas, y respetar su derecho a expresar su posición mediante el derecho de voto. Lo que no cabe es articular un debate de forma que la introducción de más enmiendas haga imposible la presentación de alternativas y su defensa» (STC 119/2011, FJ 9) [...]”.

¹⁶ Esta sentencia, dictada ocho años después de la interposición del recurso de amparo, refuerza la idea de que es imprescindible la adopción de la medida cautelar que se solicitará más adelante, para preservar la virtualidad de una futura resolución favorable.

¹⁷ En este sentido debe recordarse que la iniciativa

de que la Mesa de la Comisión de Justicia no ha llevado a cabo motivación alguna de dicha conexión de sentido, evidencia la inconstitucionalidad de su admisión.

Por otro lado, esta infracción del procedimiento legislativo produce a la par una manifiesta vulneración del derecho al ejercicio del cargo representativo ex art. 23.2 CE, el *ius in officium*, que conjuga las facultades que se identifican con la labor del representante y que, junto con el derecho permanecer en el cargo, conforman el estatuto del parlamentario (por todas, véanse las SSTC 37/1985, de 8 de marzo; 36/1990, de 28 de febrero; STC 208/2003, de 1 de diciembre; STC 141/2007, de 18 de junio; y STC 74/2009, de 27 de abril). Y es que, como consecuencia de la infracción del procedimiento legislativo se ha hurtado al Congreso de los Diputados, y concretamente a los Diputados del Grupo Parlamentario Popular, de la posibilidad de pronunciarse sobre la oportunidad de estas reformas en el proceso de toma en consideración y en el trámite de enmiendas a la totalidad, así como del consiguiente debate parlamentario público.

SEGUNDO.- VULNERACIÓN DEL DERECHO AL EJERCICIO DEL CARGO REPRESENTATIVO DE CONFORMIDAD CON LA LEY, O IUS IN OFFICIUM (ART. 23.2 CE), COMO CONSECUENCIA DE LA ADMISIÓN DE LAS ENMIENDAS PESE A SU INCONSTITUCIONALIDAD MANIFIESTA, CONTRAVINIENDO LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

En segundo lugar, se vulnera asimismo el derecho fundamental al ejercicio de la función representativa de conformidad con lo establecido en la ley, o *ius in officium*, en particular en relación con la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional en relación con la “*potestad de las mesas de inadmitir a trámite propuestas o proposiciones cuya inconstitucionalidad sea evidente*”.

Y es que, en efecto y sin perjuicio del vicio indicado en el anterior motivo, el supremo intérprete de la Carta Magna ha sentado ya en el pasado, con claridad, **la potestad -e incluso obligación- de las Mesas de inadmitir a trámite iniciativas claramente inconstitucionales**, en el marco del sometimiento de los poderes públicos a la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico (art. 9.1 CE). En efecto, y si bien sería

paradigmática a este respecto, muy especialmente, la STC 259/2015, de 2 de diciembre, sobre la misma se pronuncia en preclaros términos, más recientemente, la STC 115/2019, de 16 de octubre de 2019 a cuyo FJ 7º nos remitimos a continuación en su estricta literalidad:

“Ha de insistirse en que (...) el debate público plural en sede parlamentaria o fuera de ella, sobre cualquier proyecto político, incluso si propone la reforma de la Constitución, tiene cobertura en la propia Constitución, siempre y cuando el debate parta del presupuesto del respeto a los cauces procedimentales previstos en el propio texto constitucional para canalizar los cambios de modelo político, porque solo ese presupuesto asegura el respeto a las posiciones de las minorías.

(...)

En principio, los órganos de gobierno de la cámara, en concreto la mesa, deben asegurarse de no hurtar al pleno el debate político que se plantea porque con carácter general es en el pleno donde se materializa la deliberación que es la base sobre la que se asienta la actividad parlamentaria como mecanismo expresivo del pluralismo político. Pero ello no obsta que la mesa del Parlamento respete las reglas del juego democrático y los límites que la jurisdicción constitucional, sobre la base de la interpretación de la Constitución, pueda llegar a imponer al debate.”

A este respecto, en el trasfondo del pronunciamiento latía la intención de los acuerdos parlamentarios recurridos de facilitar, mediante una interpretación restrictiva de su capacidad de calificación, el debate en el Pleno de la cámara de “*una cuestión sumamente controvertida, sobre la que existían dudas en relación con su ajuste constitucional*”. Unas dudas que se interpretaron por el Tribunal como conectadas a la voluntad implícita de los órganos parlamentarios, y fácilmente deducible del texto de la

moción, de ignorar la STC 259/2015.¹⁸ Pues bien, en nuestro caso (y salvando las evidentes diferencias entre sendos supuestos que no escapan a los firmantes) el **paralelismo es no obstante tan evidente como extrapolable a nuestro caso**, por cuanto la admisión de las enmiendas propuestas evidencia una voluntad implícita de la Mesa de la Comisión de Justicia de ignorar tanto (a) desde una *perspectiva formal*, los diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto de los límites a la capacidad de enmienda, como, (b) desde una *perspectiva material*, muy diversos preceptos de la Carta Magna incompatibles de modo “evidente” con las enmiendas señaladas.

(a) En cuanto a la **óptica formal**, nos remitimos a lo expuesto en nuestro motivo “Primero”, en que se ha demostrado con total claridad la vulneración, por las enmiendas aquí señaladas, de los límites a la capacidad de enmienda en cuanto a la “conexión de homogeneidad”, ignorándose por tanto la doctrina consolidada del Tribunal Constitucional a lo largo de las pasadas décadas, entre otros, en el ATC nº 275/1993, de 13 de septiembre y en la STC nº 172/2020, de 19 de noviembre. Vicio por tanto que, al admitirse las enmiendas 61 y 62 por la Mesa de la Comisión de Justicia, ha vulnerado el *ius in officium* de los parlamentarios del Grupo Parlamentario Popular *ex art. 23.2 CE*.

(b) Respecto de la **vertiente material**, y sin pretensión de extendernos más allá de lo necesario, cabe apreciar la más que evidente contravención, por las enmiendas propuestas, de la Constitución española, despreciándose por tanto “*los cauces procedimentales previstos en el propio texto constitucional para canalizar los cambios de modelo político*” y concretamente de los siguientes preceptos constitucionales:

- El artículo 159.3 de la Constitución española (Enmienda nº 62). La citada enmienda admitida introdujo en el artículo 16 de la LOTC, entre otros aspectos, la posibilidad de que se produzca la renovación del Tribunal Constitucional por sextos, disponiendo que “[s]i transcurridos nueve años y tres meses uno de estos dos [Consejo o Gobierno] no ha realizado su propuesta, se procederá a la renovación de los dos Magistrados o Magistradas designados por el órgano que ha cumplido en tiempo su

¹⁸ FJ 7º.

deber constitucional". Así pues, se habilita la posibilidad de renovar un "sexto" del Tribunal en lugar de un tercio, lo que contraviene de forma clara, patente e indiscutible el expreso tenor del artículo 159 CE, que dispone de forma inequívoca que "[l]os miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres".

Es claro que **el obstinado esfuerzo argumentativo de la justificación de la enmienda cede irremediabilmente ante el mandato cristalino e incondicionado del precepto, que no requiere de mayor exégesis (*in claris non fit interpretatio* -art. 3.1 CC-) y que sencillamente resulta inconciliable con el texto propuesto.**

Sin embargo, conviene subrayar que en modo alguno es comparable la doctrina del TC en relación con la renovación del CGPJ y los nombramientos a efectuar a tal fin por el Congreso y Senado, por dos sencillos motivos fácilmente apreciables: (1) el primero es que nos encontramos ante órganos distintos, con un estatuto diferente que no es extrapolable con la ligereza con que pretende hacerse; (2) el segundo, incontestable, es la sencilla constatación de que la Constitución no prevé ningún mandato específico en relación con la renovación parcial de los miembros del Consejo (art. 122.3 CE), remitiéndose a su ley orgánica, como en cambio sí se hace respecto de la renovación por tercios del Tribunal Constitucional, obligando dicho mandato a todos los poderes público y entre ellos a la Mesa de la Comisión de Justicia.

- El artículo 159.1 de la Constitución española (Enmienda nº 62). La citada enmienda admitida pretende asimismo eliminar, mediante la supresión de los artículos 2.1.g y 10.1.i, las potestades del Tribunal Constitucional para verificar la adecuación a Derecho y la idoneidad de los nombramientos de los Magistrados, sustituyéndose por una "verificación" a efectuar exclusivamente por el órgano proponente.

Pues bien, una **mínima comprensión del específico rol y la fundamental trascendencia del Tribunal Constitucional** en nuestro ordenamiento constitucional **evidencia**, con toda claridad, **la incompatibilidad de un sistema como el propuesto con nuestra Carta Magna**.

En efecto, el TC ostenta y debe ostentar la potestad para la “verificación de los nombramientos” (art. 2.1.g y 10.1.i LOTC) precisamente como garantía de su necesaria posición de independencia en garantía del régimen constitucional, esencial para el adecuado despliegue de su rol constitucional. Y es que difícilmente puede entenderse de otro modo en vista de la proclamación, por el art. 1 LOTC, de que “[e]l *Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución, es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución y a la presente Ley Orgánica*”.

Olvidaba, en fin, la enmienda propuesta que lo relevante no es necesariamente siempre la verificación de la “idoneidad” por el cumplimiento de los requisitos subjetivos por cada uno de los propuestos, sino también, como con toda claridad sienta el artículo 2.1g LOTC, el conocimiento de “*la verificación de los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Constitucional, para juzgar si los mismos reúnen los requisitos requeridos por la Constitución y la presente Ley*”, que trasciende por tanto de la mera revisión de la idoneidad para habilitar, en casos extraordinarios, una revisión “formal-procedimental”.¹⁹ Un requisito entre los cuales se encuentra, como no puede ser de otro modo, el de la renovación por tercios -y no por sextos-, pero también (como es evidente) el de la renovación por el órgano que proceda.

¹⁹ De hecho, sólo esto explica la acumulación de este aspecto a la enmienda, en el deseo del Gobierno -que auspicia la misma a través de sus grupos parlamentarios- de la posibilidad del Tribunal Constitucional de impedir, por esta vía, una inconstitucional renovación “por sextos”.

Lo anterior se aprecia, con toda claridad, con un sencillo ejemplo. En caso de que un futuro Gobierno propusiese el nombramiento de dos Magistrados en el momento en que no procediese tal renovación, sólo mediante la competencia que ahora se pretende eliminar podría el TC determinar la improcedencia de los nombramientos, salvaguardando así su autonomía funcional como órgano constitucional y preservando su funcionamiento de injerencias de otros poderes no amparadas por la ley. Y ello en garantía de la inamovilidad sin la cual no se comprende la independencia; inamovilidad que, recordemos, implica que los Magistrados no cesen en el cargo sino conforme a las circunstancias y presupuestos específicos previstos por el ordenamiento jurídico.

Por tanto, la pretensión de eliminar la potestad del Tribunal Constitucional para verificar la adecuación al ordenamiento de los nombramientos, sustituyéndola por una “verificación del proponente” supone un indudable atentado frente a la independencia y autonomía del Tribunal Constitucional, incompatible con su estatuto bajo nuestra Constitución y revelador de un intento de canalizar cambios en nuestro modelo político por cauces ajenos al propio texto constitucional (STC 115/2019, de 16 de octubre), lo que sólo debió llevar a la inadmisión de la enmienda en defensa del *ius in officium* de los parlamentarios ex art. 23.2 CE.

- El artículo 159.1 de la Constitución española (Enmienda nº 61). El régimen de nombramiento de los Magistrados por el CGPJ, propuesto por la Enmienda nº 61, vulnera también de modo patente y palmario el artículo 159.1 CE. Se compone de un conjunto de elementos de más que dudoso encaje constitucional, que sólo guardan en común el haber sido establecidos en la intención de favorecer los intereses del Gobierno, pese al sacrificio de las mínimas garantías necesarias y exigibles conforme al espíritu de la Constitución. Junto a la eliminación del quórum mínimo, se permite eludir la mayoría exigida de tres quintos exigida expresamente a las Cámaras para garantizar la independencia de los Magistrados (art.

159.1 CE) y asumida pacíficamente durante cuatro décadas como inescindiblemente ligada al espíritu de la Constitución, implícita por tanto al nombramiento de los mismos en el CGPJ como órgano colegiado.

Para mayor gravedad, se limitan a su vez las capacidades de propuesta de los vocales y, **en lo que resulta absoluta e indiscutiblemente inconstitucional** (sin necesidad de mayor razonamiento) **se impide a los mismos votar a los dos candidatos**, contraviniendo el artículo 159.1 CE. Y es que el precepto manifiesta, sin género alguno de duda, que son nombrados “*dos [Magistrados] a propuesta del Consejo General del Poder Judicial*”, posibilidad que pretende ahora negarse al órgano. Sin mayor consideración, es evidente que resulta incompatible con el espíritu del precepto que el CGPJ renuncie a nombrar a los dos Magistrados mediante un sistema impostado e incompatible con la letra de la Carta Magna, por el sencillo motivo de que **sólo una parte del mismo se encargaría de nombrar a cada uno de los dos, cuando la competencia para llevar a cabo sendos nombramientos es del CGPJ en su conjunto**. Una tergiversación -por no decir perversión- del precepto incompatible con el espíritu del mismo, y apreciable a simple vista, como también lo es la pretensión de establecer responsabilidades civiles y penales por la dilación en la toma de una decisión eminentemente política y discrecional que requiere de negociaciones entre distintas partes.

En fin, la Mesa debió apreciar que sendas enmiendas resultaban, de modo patente e indiscutible, sencillamente inconciliables con la Constitución, lo que debió llevar a su inadmisión, conculcando por el contrario su indebida admisión el derecho fundamental de los parlamentarios al ejercicio del cargo representativo de conformidad con lo establecido en la ley (art. 23.2 CE), así como, de modo indirecto, el derecho de los ciudadanos a la representación política (art. 23.1 CE).

Por su lado, **la inexistente motivación de sendos Acuerdos constituye también, en sí mismo, una vulneración del *ius in officium***, siendo así que conforme al Tribunal Constitucional (STC 90/2005, de 18 de abril, con base en la STC 161/1988), *“en la decisión sobre la admisión de dicha clase de peticiones la Mesa no podrá en ningún caso desconocer que son manifestación del ejercicio de un derecho de los parlamentarios que las formulan y que, por ello, cualquier rechazo arbitrario o no motivado causará lesión de dicho derecho y, a su través, ... del fundamental del Diputado a desarrollar sus funciones sin impedimentos ilegítimos (art. 23.2 de la Constitución)”*.

En su virtud,

SUPLICO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL que, teniendo por presentado este escrito con los documentos y copias que se acompañan, se sirva admitirlo y, teniendo a mis mandantes por comparecidos y parte, tenga por interpuesta en tiempo y forma demanda de amparo contra los siguientes actos de los contenidos en el artículo 42 LOTC, por los que se incurre en vulneración del derecho fundamental de mis mandantes del artículo 23.2 CE, y de los ciudadanos a la representación política ex art. 23.1 CE:

(i) Acuerdo de 12 de diciembre de 2022, por medio del cual se admiten a trámite, entre otras, las enmiendas parciales nº 61 y 62 planteadas en el seno de la Proposición de Ley Orgánica de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso (nº de expediente 122/000271).

(ii) Acuerdo del Presidente de la Comisión de Justicia, de 13 de diciembre de 2022, por medio del cual se decide no convocar a la Mesa de la Comisión de Justicia al objeto de que por la misma pudiera resolverse, en el último momento posible para evitar el perjuicio irreparable, la reconsideración planteada el 12 de diciembre por los Diputados del Grupo

Parlamentario Popular frente al Acuerdo de admisión de enmiendas de 12 de diciembre.

Y previos los trámites oportunos, dicte sentencia en su día por la que otorgue el amparo solicitado y, en su virtud declare vulnerados por los acuerdos antedichos el derecho al ejercicio del cargo representativo de mis mandantes (art. 23.2 CE), al haberse vulnerado el *ius in officium* por los motivos expuestos, así como, indirectamente, de los ciudadanos a la representación política (art. 23.1 CE) restableciendo a los mismos en dicho derecho fundamental mediante el reconocimiento de las vulneraciones y revocando los referidos acuerdos tras declarar su nulidad, así como declarando la nulidad de todos aquellos actos y normas que deriven en su caso de la tramitación legislativa en cuestión.

Es Justicia que pido en Madrid, a 13 de diciembre de 2022.

PRIMER OTROSÍ DIGO que, al amparo de lo previsto en el artículo 56.6 de la LOTC, se solicita la adopción de la **MEDIDA CAUTELAR INAUDITA PARTE DE SUSPENSIÓN DEL ACUERDO DE TRAMITACIÓN DE LAS ENMIENDAS OBJETO DEL PRESENTE RECURSO DE AMPARO** en los términos que más adelante se detallaran, con base en la siguiente justificación:

1.- Marco jurídico de la suspensión cautelar.

La norma general es el principio de ejecutividad de los actos y resoluciones impugnadas en un recurso de amparo, que se consagra en el apartado primero del artículo 56 LOTC, como consecuencia de la presunción de legitimidad y constitucionalidad de los actos desarrollados por los poderes públicos, de tal forma que la posible suspensión cautelar no se produce *ope legis* sino como consecuencia de una resolución expresa del Tribunal. Se configura como una garantía de la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 CE²⁰, en liza, en este caso, con la autonomía funcional del poder legislativo, lo que provoca que la aplicación de este instrumento procesal debe interpretarse de forma restrictiva y extraordinaria, siendo admisible

²⁰ AATC 222/1998, 26 de octubre, FJ1; y 196/1999, de 22 de julio, FJ 1.

exclusivamente en aquellos casos en los que la ejecución del acto ocasione un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, convirtiendo una eventual sentencia favorable en una mera declaración de buenos propósitos, desprovista de eficacia práctica²¹.

2. Concreción de la medida cautelar solicitada.

La medida cautelar que se solicita se concreta en que se adopten las medidas necesarias para suspender tanto la admisión a trámite de las enmiendas nº 61 y 62 promovidas de forma conjunta por el Grupo Parlamentario Socialista y el grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, independientemente del momento en el que se encuentre la tramitación legislativa y, sin perjuicio de que, de forma extemporánea se produzca una resolución de la reconsideración que no altere sustancialmente la base del presente recurso²². Subsidiariamente, y en tanto se entienda que procedía en efecto la reconsideración planteada “prudencialmente”, se solicita que los efectos de la suspensión se extiendan hasta la efectiva resolución de la reconsideración planteada y, en caso de que la misma sea desestimatoria, hasta la resolución por este Excelentísimo Tribunal Constitucional de la solicitud de suspensión cautelar que los Diputados plantearán en tal caso en el marco del recurso de amparo frente a la actividad parlamentaria firme. Y, subsidiariamente a las anteriores, se solicita que los efectos de la suspensión se extiendan, al menos, hasta la efectiva resolución de la reconsideración planteada.

²¹ Por muchos otros: AATC 92/1993, de 22 de marzo FJ1; 216/19979, de 23 de junio, FJ 1; y 252/2003, de 14 de julio, FJ 1.

²² Con esta previsión se pretende evitar que la Mesa de la Comisión de Justicia resuelva la reconsideración (prudencialmente planteada), de forma extemporánea, a la vista de la presentación de este recurso de amparo, con el objetivo de paralizar la sustantación del mismo. Debe recordarse que: i) es discutido que proceda efectivamente plantear la reconsideración, circunstancia que se desarrolla en el punto dos del apartado primero de los requisitos de admisión del presente recurso de amparo; ii) los fundamentos esgrimidos sobre el fondo del asunto son lo suficientemente contundentes y persistirían en relación con la urgencia y gravedad, siendo razonable mantener la suspensión cautelar solicitada.

3.- Cumplimiento de los presupuestos necesarios para la adopción de la medida cautelar.

El artículo 56.2 LOTEK exige el cumplimiento de los siguientes presupuestos para que proceda la adopción de una medida cautelar: a) que la ejecución del acto impugnado ocasione un perjuicio al recurrente; b) que dicho perjuicio pueda hacer perder al amparo su finalidad.

Consideramos que ambos requisitos se cumplen plenamente en la presente solicitud. El daño es irreparable en tanto, la ejecutividad del acto de admitir a trámite las enmiendas objeto del presente recurso, provoca la continuación del procedimiento legislativo y la consumación de la inconstitucionalidad palmaria alegada, de tal forma que una posible *restitutio in integrum* no tendría cabida. Del mismo modo, la consumación del acto de admisión de las enmiendas recurrido haría perder objeto al presente recurso de amparo, dado que, una vez se produzca la votación de las enmiendas por el Pleno del Congreso de los Diputados, se consagraría la tramitación de estas de forma palmariamente inconstitucional tanto desde una perspectiva formal como material. En este sentido, el presidente de la Mesa de la Comisión de Justicia ha decidido no convocar a la Mesa, con el espurio y torticero interés de evitar pronunciarse sobre la reconsideración planteada, por lo que, se ha consumado la admisión de las enmiendas y su inclusión en el Dictamen de la Comisión²³, aprobado hoy y que será sometido al Pleno del Congreso de los Diputados el próximo jueves día 15²⁴.

No podemos dejar de destacar que está consolidando en esta legislatura la técnica consistente en no resolver cuando el perjuicio es todavía reparable los recursos internos por parte de los órganos del Congreso de los Diputados, en palmario fraude constitucional, con el resultado de impedir toda tutela efectiva y en tiempo de dichos derechos fundamentales, y que se salda con las desestimaciones de dichos medios de impugnación bajo el argumento de haber concluido ya la tramitación parlamentaria. Nos

²³ Sobre esta circunstancia se ha hecho constar en el acta de la Comisión de Justicia, la ausencia de resolución de la reconsideración solicitada.

²⁴ Inclusión de la votación por la Mesa del Congreso de los Diputados en el orden del día de la sesión plenaria nº 226 del jueves 14 de diciembre de 2022.

remitimos a este respecto a lo expuesto en el punto 2 del apartado “Primero” de los requisitos de admisión.

4. Inapropiada denegación de la medida cautelar.

No podemos dejar de destacar que, aunque se cumplan las previsiones analizadas en el apartado anterior, en el artículo 56.2 LOTC se prevé una cláusula potestativa para el Tribunal, que permite denegar la medida cautelar si concurren alguna de las siguientes circunstancias: a) que la suspensión pueda provocar perturbación grave a un interés constitucionalmente protegido; y b) que la suspensión pueda provocar una perturbación grave de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

El análisis de estas circunstancias nos lleva a realizar una ponderación de los intereses en conflicto, y confrontarlos con el contenido y naturaleza del acto recurrido, que es la admisión a trámite de las enmiendas objeto del presente recurso, circunstancia que nos lleva irreparablemente a traer a colación el *fomus bonis iuris* que, aún no siendo un elemento relevante para la adopción de la medida cautelar solicitada, resulta indispensable para entender la grave afección al derecho de participación política del artículo 23.2 CE, en la vertiente del *ius in officium* de mis representados. En este sentido, la autonomía organizativa de las Cámaras, en la que se funda la decisión de no dar trámite diligente a la solicitud de rectificación, no puede erigirse *contra legem* respecto al legítimo derecho de que en los acuerdos adoptados por los órganos directivos se cumpla con la legalidad y sean conformes con la Constitución. En relación con esta cuestión para no ser reiterativos nos remitimos a los motivos desarrollados en el cuerpo del recurso de amparo:

- 1) Vulneración del derecho al ejercicio del cargo representativo de conformidad con la ley, o *ius in officium* (art 23.2 CE), como consecuencia de la admisión de las enmiendas por falta de conexión de homogeneidad, contraviniendo la doctrina del tribunal constitucional.

2) Vulneración del derecho al ejercicio del cargo representativo de conformidad con la ley, o *ius in officium* (art. 23.2 CE), como consecuencia de la admisión de las enmiendas pese a su inconstitucionalidad manifiesta, contraviniendo la doctrina del tribunal constitucional.

5. Procedencia de la adopción de la medida cautelar *inaudita parte*.

La Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, incorporó con la nueva redacción del artículo 56 la posibilidad de dictar medidas cautelarísimas (en línea con lo previsto en los artículos 135 y 136 LRJCA) en el marco de los recursos de amparo planteados ante el Tribunal Constitucional, potestad que, en todo caso, ya se había reconocido jurisprudencialmente sin contar con apoyo legal expreso, permitiendo en supuestos de urgencia adoptar estas medidas *inaudita parte*. Así, la decisión se adopta en la providencia de admisión a trámite, antes de la tramitación de la pieza separada de medidas cautelares, cuando lo requiera el carácter extraordinariamente apremiante del y perentorio del asunto. Puede apreciarse, por tanto, que se trata de una decisión sin oír a las partes implicadas y sin motivación, extremo que se sanará posteriormente, tal y como ha considerado el Tribunal Constitucional, aunque no esté expresamente previsto en el precepto legal, dictando una resolución motivada en la que se mantenga, modifique o levante la medida acordada en inicio, tras oír a las partes²⁵. Posteriormente la adopción de la medida podrá ser impugnada, en el plazo de cinco días desde su notificación, por el Ministerio Fiscal y las demás partes personadas.

En el presente caso, consideramos que la extraordinaria urgencia es inherente a los hechos narrados en cuerpo del escrito del recurso de amparo²⁶, habida cuenta de que, el día 15 de diciembre se producirá la votación en el Pleno de los Diputados, de modo que, en caso de no acordarse la suspensión solicitada antes de dicha votación, el perjuicio será irreparable y el objeto de este procedimiento perderá

²⁵ Entre otros AATC 100/2018, de 1 de octubre; 92/2018, de 17 de septiembre; 213/2009, de 9 de julio, FJ 1; 111/2011, de 11 de julio; o 104/2012, de 21 de mayo.

²⁶ Véase el punto 6 del apartado (i) del hecho Primero.

virtualidad. Es por ello, por lo que se solicita, se adopte esta medida extraordinaria como único medio para restablecer el derecho fundamental de mis mandantes.

6. Improcedencia de la fijación de garantías.

En el presente caso consideramos que no procede la fijación de garantía en relación con la adopción de la medida cautelar, habida cuenta de que no tienen un carácter patrimonial, no estando en juego la generación de daños y perjuicios, ni la generación de una perturbación grave de los derechos de un tercero.

En su virtud,

SUPLICO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL que se tenga por solicitada la adopción, *inaudita parte* conforme al artículo 56.6 LOTC, de la medida cautelar consistente en acordar:

1) La adopción de las medidas necesarias para suspender la tramitación las enmiendas nº 61 y 62 promovidas de forma conjunta por el Grupo Parlamentario Socialista y el grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, independientemente del momento en el que se encuentre el procedimiento legislativo y sin perjuicio de que, de forma extemporánea, se produzca una resolución de la reconsideración que no altere sustancialmente los elementos cuya vulneración se denuncia en el presente recurso.

2) Subsidiariamente, y en tanto se entienda que procedía en efecto la reconsideración planteada “prudencialmente”, extender los efectos de la antedicha suspensión hasta la efectiva resolución de la reconsideración planteada y, en caso de que la misma sea desestimatoria, hasta la resolución por este Excelentísimo Tribunal Constitucional de la solicitud de suspensión cautelar que los Diputados plantearán en tal caso en el marco del recurso de amparo frente a la actividad parlamentaria firme.

3) Y, subsidiariamente a las anteriores, extender los efectos de la suspensión, al menos, hasta la efectiva resolución de la reconsideración planteada.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO que esta parte manifiesta su voluntad de cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley para la validez de los actos procesales y, a tal efecto, para el supuesto que hubiera incurrido en defectos subsanables se solicita la posibilidad de subsanación a los efectos de lo dispuesto en el artículo 49.4 y 50.4 de la LOTC. En su virtud,

SUPLICO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL que se tenga por hecha la anterior manifestación, acordando de conformidad.

Es Justicia que reitero en lugar y fecha *ut supra*.

D. Manuel SÁNCHEZ-PUELLES y GONZÁLEZ-CARVAJAL

Procurador de los Tribunales

D. Jaime Eduardo DE OLANO VELA

Abogado del ICAM La Coruña